

LA NATURALEZA CLERICAL, LAICAL Y «MIXTA» DE LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS A PARTIR DEL CIC 83*

TAKAYOSHI NOGUCHI

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. INSTITUTOS CLERICALES Y LAICALES EN EL CIC 83. A. *Proceso de elaboración del c. 588*. 1. Formación del c. 588 § 1. 2. Formación del c. 588 § 2. 3. Formación del c. 588 § 3. B. *Los criterios definitivos de clasificación de los institutos según el c. 588*. C. *Institutos Indiferentes*. II. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA POSCODICIAL. A. *El parecer de E. Gambari*. B. *El parecer de V. Dammertz*. C. *El parecer de J. M. Salaverri*. D. *El parecer de A. Boni*. E. *El parecer de J. F. Castaño*. F. *El parecer de E. Sastre Santos*. G. *El parecer de T. Rincón-Pérez*. III. INSTITUTOS CLERICALES, LAICALES Y «MIXTOS» A LA LUZ DEL SÍNODO DE 1994. A. *Institutos clericales y laicales*. 1. En los documentos preparatorios. 2. En los trabajos sinodales. a. La intervención de Viganó. b. La intervención de J. P. Basterrechea. c. La intervención de H. Schalück. d. La intervención del cardenal Castillo Lara. e. Relatio del cardenal Hume. B. *Institutos mixtos*. 1. En los documentos preparatorios. 2. En los trabajos sinodales. a. La intervención de J. P. Basterrechea. b. La intervención de H. Schalück. c. La intervención de P. G. Corriveau. d. Grupos de trabajo. 3. El mensaje final. 4. *Propositiones* del sínodo al papa. IV. LA NATURALEZA CLERICAL, LAICAL Y «MIXTA» DE LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS EN LA EXHORTACIÓN APOSTÓLICA POSTSINODAL *VITA CONSECRATA*. A. *Institutos clericales*. B. *Institutos laicales*. C. *Institutos mixtos*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE LA TESIS DOCTORAL.

* Director de la Tesis: Prof. Dr. TOMÁS RINCÓN-PÉREZ. Título: *La participación de los hermanos laicos en el gobierno de un instituto religioso —especial referencia a la Orden Cirterciense de la Estrecha Observancia—*, Fecha de defensa: 27.VI.2002.

INTRODUCCIÓN**

El Código de Derecho Canónico de 1917, en el c. 488, 4.º, definía como religión *clerical* aquella en la que muchos o la mayor parte de sus socios (*plerique sodales*) se ordenan sacerdotes¹. El criterio que siguió el antiguo código, por lo tanto, fue el mero número de miembros recibidos con el carácter sacerdotal o destinados al sacerdocio.

Por lo que se refiere a este criterio, sin embargo, no puede decirse que las opiniones de los canonistas de aquella época coincidiesen siempre. Algunos canonistas argumentaban que el carácter laical o clerical de un instituto religioso se hacía depender de una circunstancia muy accidental y mudable². De manera que, desde la literalidad del c. 488, 4.º del CIC, la doctrina ha seguido evolucionando en función de las diversas posturas jurídicas de los canonistas y específicamente a través de las distintas etapas de la redacción del nuevo texto del Código, hacia criterios más flexibles y más acordes con la realidad y con la praxis jurisprudencial, hasta alcanzar los criterios actuales que se encuentran en el c. 588 del Código de 1983.

No obstante, el c. 588 del CIC 83 no ha puesto fin a la discusión relativa a la tipología de los institutos religiosos. En la época poscodicial dicho debate re-

** Las siglas utilizadas en el trabajo:

AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis. Commentarium officiale</i> , Romæ 1909 ss.
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1917.
CIC 83	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1983.
CIVCSVA	Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.
Const. Apost	Constitución Apostólica.
CpR	«Commentarium pro Religiosis», Roma 1920 ss.
ComEx	A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRIGUEZ-OCAÑA (dir.), <i>Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico</i> a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, 5 vols, Pamplona 1996.
Exh. Ap.	Exhortación Apostólica.
LG	Const. Conciliar <i>Lumen Gentium</i> .
OR	<i>L'Osservatore Romano</i> , Edición en Lengua Española.
PC	Decreto Conciliar <i>Perfectae Caritatis</i> .
VC	JUAN PABLO II, Exh. Ap. <i>Vita Consecrata</i> , 25.III.1996, AAS 88 (1996) 377-486.

1. C. 488, 4.º del CIC 17: «Religionis clericalis, religio cuius plerique sodales sacerdotio augentur; secus est laicalis».

2. S. ALONSO sostenía que «no se necesita para que la religión sea clerical que los destinados al sacerdocio constituyan materialmente la mayor parte, sino que basta que lleguen a formar un número *notable*, debiendo atenderse principalmente al fin del instituto y a los ministerios que ejerce»: S. ALONSO, *Comentario al c. 488*, en L. MIGUÉLEZ, S. ALONSO, M. CABREROS, *Código de Derecho Canónico*, Madrid 1969, p. 197. Cf. A. VERMEERSH, *Epitome Iuris Canonici*, t. I, Mechliniae-Romae 1949, p. 442; R. FORGUES, *Utrum institutum «clericale» terminus univocus sit?*, en «Periodica» 74 (1985) 459-472.

cayó sobre la cuestión de los hermanos laicos en los institutos clericales. Esto hizo posible que la doctrina canónica sobre este tema siguiera encaminándose hacia el posible reconocimiento de algunos institutos religiosos como institutos «mixtos», un término medio o «tercera vía», que no es ni laical ni clerical. En este sentido, la IX Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos (octubre de 1994) hizo una propuesta de que se estudiara más a fondo este tema, y en el n. 61 de la Exh. Apost. postsinodal *Vita consecrata*, el Santo Padre invita a los Institutos llamados «mixtos» a valorar, a la luz de una profunda reflexión sobre su carisma fundacional, la oportunidad y posibilidad de volver a la inspiración original.

Haciendo honor a lo complejo y vasto que pudiera ser un estudio exhaustivo sobre el tema apenas planteado, hemos querido centrar un poco más nuestro objetivo a partir de las razones que nos han llevado a realizarlo. El interés que da origen y desarrollo a nuestro estudio no deriva sólo de un deseo especulativo sobre un mayor conocimiento sobre la naturaleza canónica de los Institutos clericales, laicales y «mixtos», sino que corresponde también a una cuestión de fondo planteada hoy en la vida cotidiana de algunos institutos y en su posterior reflexión individual y comunitaria; sobre todo aquellos que son de índole monástica. La cuestión de fondo que se plantea es saber en qué medida y en qué sentido los hermanos laicos pueden participar en el gobierno de un instituto clerical. De ahí, la conveniencia de analizar si la normativa sobre este tema y su consiguiente clasificación en el Código está cerrada o no a aquel tipo nuevo de instituto que, en el primer momento de la codificación del CIC 83, encontramos con el nombre de «instituto indiferente» y posteriormente, ya en el Sínodo de los Obispos de 1994, sería denominado «instituto mixto».

En este marco se inscribe nuestro interés en analizar, en la primera parte de nuestro trabajo, el proceso de elaboración del c. 588 del CIC 83, para la recta interpretación de la vigente legislación canónica. En la segunda parte ofrecemos una valoración de las opiniones más destacadas de canonistas que van a repercutir, de una u otra forma, en el Sínodo de los Obispos de 1994. En la tercera y en la cuarta parte, siguiendo un orden cronológico, analizaremos la naturaleza clerical, laical y «mixta» de los institutos religiosos a la luz de los documentos sinodales y la Exh. Ap. *Vita Consecrata*.

I. INSTITUTOS CLERICALES Y LAICALES EN EL CIC 83

Después de un largo camino de elaboración del texto final del c. 588 del CIC 83, el legislador expresa definitivamente la tipología y definición jurídica del instituto clerical y del laical. Es cierto que este canon debe ser considerado como un punto clave para entender las disposiciones del Código vigente sobre estos dos tipos de institutos de vida consagrada.

A. *Proceso de elaboración del c. 588*

Por lo que se refiere a la redacción del c. 588 del CIC 83, tienen especial interés la consideración de los cuatro *Esquemas* previos. 1.º *Esquema* de 1977³; 2.º *Esquema* de 1979⁴; 3.º *Esquema* de 1980⁵; 4.º *Schema Novissimum* de 1982⁶.

El c. 588 se compone de tres párrafos. El primer párrafo asegura que el estado de vida consagrada, por su naturaleza, no es ni clerical ni laical. En el segundo y en el tercero, el legislador determina los criterios de clasificación clerical o laical. Procedemos de forma ordenada según la sucesión de sus párrafos.

1. *Formación del c. 588 § 1*

a. *El Esquema de 1977: c. 100 § 3*

El c. 100 § 3 del *Esquema* de 1977, que corresponderá al c. 588 § 1 del CIC 83, se colocaba en el Capítulo I titulado *De Institutis monasticis*, del Título I, *De Institutis religiosis*. Es la fórmula más corta entre las cuatro versiones. Se afirmaba lo siguiente:

«*Instituta monastica per se nec clericalia nec laicalia sunt*»⁷.

El canon presenta la frase «*Instituta monastica*» como sujeto de la oración. A este respecto, E. Sastre Santos opina que «la primera redacción de 1977 suscitó tanta extrañeza como entusiasmo. Si los institutos monásticos no son ni clericales ni laicales: *Chi sono dunque i monaci?* Y si son laicales, ¿cómo se gobernarán?»⁸.

3. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum de Institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum* (reservatum), Città del Vaticano: Typis Polyglottis Vaticanis, 1977.

4. *Acta Commissionis. Opera Consultorum in recognoscendis schematibus. I. Coetus studiorum de Institutis Vitae Consecratae per Professionem Consiliorum Evangelicorum*, en «*Communicationes*» 11 (1979) 22-66.

5. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici: iuxta animadversiones S.R.E. cardinalium, episcoporum conferentiarum, dicasteriorum curiae romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum*, Città del Vaticano 1980.

6. IDEM, *Codex Iuris Canonici Schema Novissimum Iuxta Placita Patrum Commissionis Emendatum Atque Summo Pontifici Praesentatum*, Città del Vaticano: Typis Polyglottis Vaticanis, 1982.

7. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum de Institutis...*, 1977, cit., p. 30.

8. E. SASTRE SANTOS, *Sobre los hermanos coadjutores en los Institutos clericales: Variaciones en torno al canon 588*, en «*Claretianum*» 25 (1985) 285.

b. *El Esquema de 1979: c. 14 § 1*

En el *Esquema* de 1979, por lo que se refiere al lugar del párrafo 1 del c. 14 que hereda el c. 100 § 3 del *Esquema* de 1977, precede a dos párrafos en los cuales se trata conjuntamente de la definición de los institutos clericales (c. 14 § 2) y los laicales (c. 14 § 3). Mudando el sujeto oracional del c. 100 § 3 del *Esquema* de 1977 (*Instituta monastica*), la versión de 1979 lo extendió a todos los institutos religiosos. Así afirma que los institutos de vida consagrada, por su naturaleza, no son ni clericales ni laicales:

«Instituta vitae consecratae, suapte natura, neque clericalia neque laicalia sunt»⁹.

c. *El Esquema de 1980: c. 516 § 1*

En el *Esquema* de 1980 reapareció este mismo texto. Por lo tanto, el canon decía que:

«Instituta vitae consecratae, suapte natura, neque clericalia neque laicalia sunt»¹⁰.

d. *El Esquema de 1982: c. 590 § 1*

El c. 590 § 1 del *Esquema* de 1982 cambió una vez más el sujeto, de la manera siguiente:

«Status vitae consecratae, suapte natura, non est sive clericalis sive laicalis».

No se emplea como sujeto la palabra «el monacato», ni «los institutos de vida consagrada», sino «el estado de vida consagrada, por su naturaleza». En nuestra opinión, en el c. 590 § 1 del *Esquema* de 1982 aflora LG, 43, que habla de *status religiosus*, para reflejar patentemente la doctrina conciliar en este retoque del sujeto oracional del texto. El canon promulgado en 1983 es idéntico a la versión de 1982.

2. *Formación del c. 588 § 2*

a. *Esquema de 1977: c. 5 § 1*

Respecto a los criterios de calificación clerical o laical de un instituto, ya en 1973, los consultores del *coetus* reconocieron la falta de la adecuación del

9. «Communicationes» 2 (1969) 57-58.

10. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici...*, 1980, cit., p. 125.

Código de 1917 en cuanto a la definición de un instituto clerical. En aquel tiempo los consultores sugirieron que:

«Clericalia nempe, iuxta novam disciplinam, erunt illa instituta perfectionis quae in eorum iure particulari assumunt exercitum ordinis sacri et uti talia approbantur a competenti Ecclesiae auctoritate»¹¹.

Con este texto podemos dar una respuesta a la pregunta de cómo se caracteriza el instituto clerical en el trabajo preliminar de la nueva redacción. Los criterios serían estos:

- 1.º Se abandona el criterio de proporción numérica de clérigos para determinar si un instituto es clerical o laical, con motivo de evitar los tropiezos del CIC 17¹².
- 2.º Los criterios de la definición son dos: 1) asunción del ejercicio del orden sagrado; 2) aprobación por parte de la autoridad competente de la Iglesia.

La fórmula *iuxta novam disciplinam* fue insertada en la descripción sin explicación.

El c. 5 del *Esquema* de 1977 del Código revisado ofreció un cambio y se redactó así:

«§ 1. Institutum clericale dicitur quod, ratione finis seu propositi a Fundatore intenti vel vi legitimae traditionis, exercitium ordinis sacri assumit et uti tale ab Ecclesiae auctoritate agnoscitur»¹³.

Las frases «*ratione finis seu propositi a Fundatore intenti*» y «*vi legitimae traditionis*» fueron añadidas para atribuir a estos institutos clericales algún fondo histórico. Esto supuso adoptar una postura intermedia entre la fórmula «*in eorum iure particulari*» del Anteproyecto de 1973 y el mandato del Concilio: «han de conocerse y conservarse con fidelidad el espíritu y los propósitos de los Fundadores, lo mismo que las sanas tradiciones, pues, todo ello constituye el patrimonio de cada uno de los institutos»¹⁴. Sin embargo, se dio énfasis a los dos últimos criterios, a saber, «*exercitium ordinis sacri assumit*» y «*uti tale ab Ecclesiae auctoritate agnoscitur*».

11. *Acta Commissionis de coetus studiorum «De Institutis Perfectionis»*, en «*Communicationes*» 5 (1973) 52.

12. Cf. *ibidem*, p. 52, nota 18: «Hoc criterium in praxi ansam praebet difficultatibus et du-biis».

13. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum de Institutis...*, 1977, cit., p. 2.

14. PC, 2. Cf. *Ecclesiae sanctae*, II, 16.

b. *Esquema de 1979: c. 14 § 2*

En lo relativo a la clasificación clerical, los consultores en la reunión de 1 de marzo de 1979 cambiaron la fórmula que describe el instituto clerical¹⁵. La nueva norma prescribe que:

«c. 14 § 2. Institutum autem clericale dicitur quod ab Ecclesiae Auctoritate uti tale agnoscitur, atenta assumptione exercitii ordinis sacri a Fundatore definita vel legitima traditione comprobata»¹⁶.

La discusión sobre el texto es significativa:

1.º Un consultor apreció la importancia de tal descripción de instituto clerical, porque el texto aludía a la potestad de gobierno y jurisdicción interna del instituto¹⁷.

2.º Otro consultor propuso que esta descripción se trasladara a la sección que trataba sólo de los institutos religiosos. Según su opinión, «oggi, infatti ci sono due tipi di Istituti secolari clericali, quelli che hanno la facoltà di incardinare i propri chierici, e quelli i cui membri sono tutti incardinati in diocesi; ma la mente della S. Congregazione per i Religiosi è che nel futuro ci sia soltanto questo secondo tipo di Istituti secolari clericali, ai quali non si applicherebbe il § 2, perché i loro Superiori non hanno riguardo ai membri dell'Istituto una potestà ecclesiastica di regime»¹⁸.

3.º Un consultor sometió a discusión la cuestión del gobierno en un instituto clerical. Se mencionó el Rescripto pontificio *Cum admotae*¹⁹, II, n. 2, en el cual se emplea la frase «Supremis Moderatoribus Societatum clericalium, in communi viventium, sine votis publicis, iuris Pontificii», implicando la necesidad de alguna jurisdicción interna en estos institutos con referencia a la facultad para oír confesiones, dispensa de votos, etc.

En la sesión de estudio de la Comisión estuvieron de acuerdo en que el canon debería quedarse en el contexto actual como parte de las normas comunes para todos los institutos de vida consagrada, porque no se podía excluir que entre los institutos seculares y sociedades de vida apostólica se encontraran institutos que asumieran el ejercicio del orden sagrado y debieran clasificarse como institutos clericales.

La Comisión recibió también la respuesta de parte de la Sagrada Congregación de la Doctrina de Fe, sobre la cuestión de si el laico podría participar o no en la potestad de jurisdicción. Dicha Congregación indicó que tal participa-

15. Cf. «Communicationes» 1 (1969); 5 (1973); 10 (1978).

16. «Communicationes» 11 (1979) 57.

17. Cf. «Communicationes» 11 (1979) 58.

18. *Ibidem*.

19. AAS 59 (1967) 374-378.

ción era posible en los casos singulares concedidos por la autoridad suprema de la Iglesia²⁰.

Teniendo en cuenta esta restricción o caución, se presentaron diversas consideraciones. Los Actas permiten entrever una disparidad de opiniones:

1.º Un consultor insinuó que entonces sería adecuado añadir a la descripción de instituto clerical la frase «*quae sub moderamine sunt clericorum*»²¹.

2.º Otro consultor presentó una objeción a esta adición, citando las dificultades tanto jurídicas como prácticas. El objetante creía que la adición sugerida sería adecuada si se refiriese a *pars regens*, pero no sería idónea si concirniera a todos los niveles del instituto²².

3.º Además, otro consultor expresó su opinión acerca de este tema insistiendo en que un criterio firme con el propósito de identificar a un instituto clerical se encontraría en la fórmula «*quod ab Ecclesiae Auctoritate uti tale agnoscitur*», porque la adición «*sub moderamine sunt clericorum*» requeriría la clarificación ulterior en muchos casos²³.

4.º El cuarto consultor argumentó y propuso una descripción de instituto religioso clerical: «*nomine Instituti clericalis intelligitur Institutum quod, ratione finis seu propositi a Fundatore intenti vel vi legitimae traditionis, sub moderamine est clericorum, exercitium ordinis sacri assumit et uti tale ab Ecclesiae auctoritate agnoscitur*»²⁴.

El Anteproyecto final aprobado por diez votos a favor y uno en contra (Placet 10, Non placet 1) fue la versión elaborada de esta última propuesta²⁵, afirmando que «*essa è una formula accuratamente studiata, e che può avere varie modalità di applicazione*»²⁶.

c. *Esquema de 1980: c. 516 § 2*

En el c. el c. 516 § 2 del *Esquema* de 1980, aparecía la fórmula aprobada por los Consultores en 1979. Este es el tenor literal de la versión:

«*Institutum clericale dicitur quod, ratione finis seu propositi a Fundatore intenti vel vi legitimae traditionis, sub moderamine est clericorum, exercitium ordinis sacri assumit et uti tale ab Ecclesiae Auctoritate agnoscitur*»²⁷.

20. Cf. «*Communicationes*» 11 (1979) 59.

21. *Ibidem*.

22. *Ibidem*. MARK SAID, relator de la Comisión, expresó también la misma opinión.

23. *Ibidem*.

24. *Ibidem*.

25. Cf. «*Communicationes*» 11 (1979) 59, c. 14 § 2.

26. *Ibidem*.

27. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici...*, 1980, cit., p. 125.

d. *Esquema de 1982: c. 590 § 2*

En 1981 la Comisión de la revisión del Código compiló las respuestas sobre el *Esquema* de 1980. Se hicieron dos propuestas en relación con el c. 516 § 2.

1.º El Cardenal Pironio quiso añadir los vocablos «*praevalenter*» o «*principaliter*» a fin de modificar la frase «*exercitium ordinis sacri*». Esta adición fue rechazada debido a que numerosas tareas y apostolados de Institutos clericales no son «*praevalenter*» o «*principaliter*» obra sacerdotal, tal es el caso, por ejemplo, de enseñanza en las escuelas²⁸.

2.º Por otra parte, el Cardenal Philippe deseó añadir en la descripción²⁹ que hubiera muchos miembros sacerdotes. Este añadido fue también rechazado por causa de la experiencia del pasado a la hora de la difícil aplicación del *plerique* de la descripción del CIC 17 en la práctica actual³⁰. Así fue como la redacción del canon 516 § 2 en el *Esquema* de 1980 quedó exactamente igual cuando apareció como el canon 590 § 2 en el *Esquema* de 1982³¹, que se presentó luego al papa para su ratificación:

«C. 590 § 2. Institutum clericale illud dicitur quod, ratione finis seu propositi a Fundatore intenti vel vi legitimae traditionis, sub moderamine est clericorum, exercitium ordinis sacri assumit, et qua tale ab Ecclesiae auctoritate agnoscitur».

3. *Formación del c. 588 § 3*

El *Esquema* de 1977 no da una definición explícita sobre institutos laicales. De repente, después la redacción del *Esquema* de 1979 reaparece la definición con los criterios que califican a un instituto como laical:

«c. 14 § 3. Institutum vero laicale appellatur quod ab Ecclesiae Auctoritate uti tale agnoscitur, attento charismate proprio, quod, etsi exercitium ordinis sacri non includat, proprium tamen munus habet a Fundatore statutum vel legitima traditione definitum»³².

28. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab em.mis atque exc.mis patribus commissionis ad novissimum schema codicis iuris canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis*, Typis Polyglottis Vaticanis 1981, p. 137. Cf. «*Communicationes*» 15 (1983) 61-62, c. 516.

29. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesim...*, cit., p. 137. La frase propuesta fue: «et in quo plerique sodales».

30. *Ibidem*, p. 137.

31. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici...*, 1982, cit.

32. «*Communicationes*» 11 (1979) 58.

En el mismo plano y en el mismo sentido, el *Esquema* de 1980 (c. 516 § 3)³³ y el *Esquema* 1982 (c. 590 § 3) definen a un instituto como laical:

«c. 16 § 3 (*Esquema* de 1980) = c. 590 § 3 (*Esquema* 1982). Institutum vero laicale illud appellatur quod, vi charismatis proprii exercitium ordinis sacri non includentis, munus habet proprium in Ecclesia a Fundatore vel vi legitimae traditionis definitum, et qua tale ab Ecclesia agnoscitur».

A este respecto, el profesor Tomás Rincón-Pérez analiza acertadamente que «en el *Esquema* que se somete a discusión en 1979, además de recoger ya una definición explícita y positiva del instituto laical, introduce una variante en el tenor literal del *Esquema* anterior, poniendo el énfasis en el criterio del reconocimiento como clerical por parte de la autoridad de la Iglesia, “attenta assumptione exercitii ordinis sacri a Fundatore definita vel legitima traditione comprobata”»³⁴.

Finalmente, el párrafo tercero del c. 588 del CIC 83 dice así:

«Institutum vero laicale illud appellatur quod, ab Ecclesiae auctoritate qua tale agnitum, vi eius naturae, indolis et finis munus habet proprium, a fundatore vel legitima traditione definitum, exercitium ordinis sacri non includens».

B. *Los criterios definitivos de clasificación de los institutos según el c. 588*

El legislador, en los párrafos 2 y 3 del c. 588, mantiene la bipartición clásica y configura los institutos en dos únicas categorías: clericales y laicales³⁵. Nuestro estudio se centra en determinar cuáles son los criterios que según el CIC 83 calificarían a un instituto como clerical y cuáles, como laical.

Según el mismo canon, los criterios que califican a un instituto como clerical son los siguientes:

- 1.º *sub moderamine clericorum* (hallarse bajo la dirección de clérigos);
- 2.º *exercitium ordinis sacri assumit* (asumir como fin el ejercicio del orden sagrado);
- 3.º *qua tale ab Ecclesiae auctoritate agnoscitur* (el reconocimiento como clerical por parte de la autoridad de la Iglesia).

33. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici...*, 1980, cit., p. 125.

34. T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, Pamplona 2001, p. 110.

35. S. Ara opina que «la definición de mal llamado instituto clerical, dada por el canon 588, en el segundo párrafo, puede ser considerada como punto clave para la interpretación de tantísimas disposiciones del vigente Código de Derecho Canónico»: S. ARA, *Los Institutos clericales y laicales: Canon 588*, en «Laurentianum» 31 (1991) 62.

Respecto a los institutos laicales, en el Código vigente, el legislador establece dos criterios que configuran, de modo semejante a como lo hace con el instituto clerical, a un instituto como laical (c. 588 § 3):

- 1.º el reconocimiento como tal por la autoridad de la Iglesia;
- 2.º el no incluir en los fines propios del instituto el ejercicio del orden sagrado³⁶.

Haciendo un breve recorrido histórico sobre la presente cuestión, hemos de señalar que el CIC 17 fijaba su atención en el criterio numérico de los clérigos para determinar un instituto como clerical. En el Código vigente, se abandona decididamente este criterio. Son incorporados como rasgos definidores de los institutos clericales el gobierno, el reconocimiento, la dirección y aun las tradiciones del instituto, ya desde la redacción del c. 588³⁷.

En referencia a los institutos laicales, el CIC 17 aludió lacónicamente a ellos con las palabras cortas: «*secus est laicalis*» (c. 488, 4 del CIC 17). Dicha cláusula, como ya sabemos, fue omitida desde el tiempo del *Esquema* de 1979 con una clara y decidida intención.

Veamos con más detalle los criterios de clasificación a los que alude el c. 588 del CIC 83.

1. El primer criterio de la clasificación jurídica de los institutos como clericales es el de «*sub moderamine clericorum*». Dicha cláusula hace referencia a aquel instituto donde se haya asumido como fin el ejercicio del orden sagrado y esté bajo la dirección de clérigos.

Ya hemos observado más arriba que el criterio de *sub moderamine clericorum* para determinar un instituto como clerical fue añadido durante la redacción del *Esquema* de 1980 con el fin de ilustrar la capacidad jurisdiccional de los miembros que son clérigos³⁸. Más exactamente, fue introducida dicha cláusula

36. Cf. D.J. ANDRÉS, *Istituti religiosi clericali e laicali: nuove nozioni e differenze*, en CpR 81 (2000) 39-40. Para él, «la positività della laicità, nell'ultimo caso, consiste nel protagonismo delle persone laiche, che si trovano definite non come negativamente mancanti del sacramento dell'ordine, ma come positivamente giustificate e arricchite nel loro agire dai sacramenti primordiali del Battesimo e della Cresima. Consiste inoltre nel fatto che non sia per niente indifferente la loro stessa qualità di laici(che) all'interno di una associazione o di un Istituto che, essendo laicale(i), si sono dovuti proporre dei fini adeguati alle esigenze della natura e dello stato o condizione laicali dei suoi membri attuali e potenziali; di conseguenza, la laicità dei membri, dovrà avere automaticamente effetti sulla laicità dell'ente — associazione o istituto — che si dice costituito sulla qualità di quelle persone».

37. Bien entendido que «dichos criterios han de tomarse en su conjunto, es decir, que ninguno de ellos aisladamente sería suficiente para determinar la naturaleza clerical o laical de un instituto»: T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada...*, cit., p. 111.

38. G. Lesage apunta que «ce critère de distinction des instituts de vie consacrée est une nouveauté. Il est d'abord proposé dans le schéma de 1980 avant d'être entériné par le Code. Les consultants étaient conscients de l'ambiguïté de ce texte; mais ils ont voulu rester fidèle à la déclaration de la Congrégation pour la doctrine de la foi, à savoir que les laïcs peuvent participer au pouvoir de juridiction, mais que ce pouvoir doit leur être concédé, pour chacune des "causes" — ou genres de situation — par l'autorité suprême de l'Église»: G. LESAGE, *Renouveau de la vie religieuse*, Montréal 1985, p. 44.

para confirmar que el *Moderator* de los Institutos clericales de Derecho pontificio tenga potestad eclesiástica de régimen, tanto para el fuero externo como para el interno (c. 596 § 2), además de la potestad determinada por el derecho universal y las Constituciones (c. 596 § 1)³⁹. Más aún, para mejor ordenar el ejercicio del orden sagrado en estos institutos *sub moderamine clericorum*, el legislador otorga el título de *Ordinarios* a los *Moderadores*, estableciendo, que en los institutos clericales, los titulares de los oficios de los *Moderadores*, en cuanto titulares de la potestad de régimen *in utroque foro*, han de ser clérigos⁴⁰.

A este respecto, como explica A. Viana, «el problema consiste propiamente en determinar en qué medida la ordenación sagrada es necesaria o suficiente para la titularidad y ejercicio de la potestad de régimen. (...) Desde el punto de vista práctico —continúa el profesor Viana—, uno de los problemas que deben resolverse en este contexto es la posibilidad y alcance del ejercicio de la jurisdicción por parte de los laicos, entendidos aquí como aquellos fieles que no han recibido el sacramento del orden»⁴¹. En efecto, el c. 129 § 2 concede a los laicos la posibilidad de cooperar en el ejercicio de potestad de jurisdicción. Por lo que, en consonancia con el c. 288, si son considerados idóneos, se les considera capaces de obtener oficios eclesiásticos que, incluso, supongan una cooperación en el ejercicio de la potestad de régimen, potestad que en principio no poseen, ya que les es negada en el c. 129 § 1.

2. Con respecto al segundo criterio, un análisis de los fundamentos de la tipología, en cuanto institutos clericales o laicales, conduce a centrar la atención sobre el significado de la fórmula *exercitium ordinis sacri assumit*⁴²; pues, es de todos conocido que históricamente unos institutos de Vida consagrada asumieron y asumen el ejercicio del orden sagrado, mientras otros no.

En efecto, la vida religiosa en sus primeros orígenes, tiene una procedencia que suele denominarse laical. La nota dominante en la etapa del monacato es exclusivamente la de la propia santificación. En la Edad Media surgieron los Canónigos regulares, un nuevo tipo de unión entre ministerio ordenado y observancia monástica. Durante los siglos XI y XII se generalizó el sacerdocio entre

39. Cf. S. ARA, *Los Institutos clericales y laicales...*, cit., p. 78. «Suele afirmarse que, por exigencias del canon 588, los institutos clericales no pueden nombrar superiores a los religiosos laicos. Esta prohibición de nombrar superiores a religiosos no sellados por orden sagrado se deduce más del canon 596 que del que nos preocupa, el canon 588, el cual en el párrafo usa la expresión “*sub moderamine clericorum*”».

40. Según la opinión de E. Sastre Santos, «¿Quiénes son los titulares del gobierno en los institutos clericales? El c. 588 abrevia razones y los pone *sub moderamine clericorum*. No precisa más. La primera obvia conclusión es que excluye a los laicos del gobierno»: E. SASTRE SANTOS, *Sobre los hermanos coadjutores...*, cit., p. 310.

41. A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 1997, pp. 43-44.

42. Es interesante observar que el c. 302, formado con palabras semejantes a las del c. 588 § 2, se refiere a las características de las asociaciones clericales de fieles.

los monjes. Y finalmente en los siglos XVI y XVII surgieron los Clérigos regulares que se dedican a las más variadas formas de apostolado.

Por lo tanto, se ve que son dos realidades diferentes el ejercicio del orden sagrado y la vida consagrada. Mientras la potestad de orden se recibe con la sagrada ordenación, la vida consagrada no la requiere, y se desarrolla en estrecha comunión con la vida y santidad de la Iglesia. El monasterio, propiamente dicho, no es lugar de ejercer el ministerio sacerdotal, sino de búsqueda radical de Dios en la vida contemplativa. Sin embargo, con esto no se pretende decir que sean dos realidades incompatibles⁴³. El ejercicio del Orden sagrado, como la cura de almas, puede ser realizado según el carisma o la forma peculiar del instituto. De este modo, algunos institutos de vida religiosa asumen el ejercicio del orden, como propio carisma, según el proyecto del fundador, o bien en virtud de una legítima tradición. Si necesita del *exercitium ordinis sacri* para alcanzar sus fines, el instituto será clerical; si la fidelidad al patrimonio no lo pide, la Iglesia declara a ese instituto *laical*, en la ausencia de las antedichas circunstancias.

3. El tercer criterio para determinar un instituto como clerical es: *qua tale ab Ecclesiae auctoritate agnoscitur* (c. 588 § 2). Con el verbo *agnoscitur* se acentúa el acto voluntario de la decisión por parte de la autoridad eclesiástica⁴⁴. La doctrina canónica entiende por vida consagrada una forma de vida de los fieles en la Iglesia en la cual algunos se consagran a Dios; formalizándose dicha consagración por la profesión de los consejos evangélicos (c. 573 § 1). Precisamente por eso, es la autoridad competente de la Iglesia la que interpreta los consejos evangélicos, regula su praxis (c. 576), y se compromete a guardar fielmente el carisma de los institutos. De ahí se deduce que la autoridad de la Iglesia reconoce los institutos como clericales o laicales en virtud de su naturaleza, de su carácter propio, de su finalidad y de la función determinada por su fundador

43. En relación con el tema de *Sub moderamine Clericorum*, W. H. Woestmann cita la *Declaratio* de S.C. de Religiosis e Institutis de Vita Consagrada (17-IV-1970): «the basic consideration was that although both clerical and lay religious are equally members of their respective institute and thus, as religious, can enjoy the same rights and be bound by the same obligations, nevertheless a new element comes into the picture in clerical institutes. In such institutes, superiority on any level involves in varying degrees the direction and supervision of the priestly ministry. Because of the particular obligations entailed by the administration of the sacraments, especially the celebration of the Eucharist, the official preaching of the word of God, etc. the priestly ministry calls for special competence and preparation, plus the particular ministerial grace which is one of the main fruits of the sacrament of Orders»: W. WOESTMANN, *De Institutis clericalibus vitae consecratae et de superioribus non clericis*, en «Monitor Ecclesiasticus» 100 (1985) 417.

44. Cf. «Sed agnoscere est magis quam cognoscere; cognoscere est actus intellectus, agnoscere supponit cognitionem, sed in se est actus voluntatis; est recipere, excipere consensum dare, aliquo modo probare; agnoscere innuit actum reflectendi super rem cognitam eamque mente et animo benevolo excipiendi. Agnoscere in iure implicare videtur aliquem actum potestatis ecclesiasticae, saltem magisterii»: A. GUTIÉRREZ, *Canones circa Instituta Vitae Consecratae et Societates vitae apostolicae vagantes extra partem eorum propriam*, en CpR 64 (1983) 256.

o su tradición legítima. En este sentido, J. Beyer opina que «la definición, como clerical o como laical, depende finalmente de la naturaleza del carisma de estos institutos, carisma reconocido por la autoridad de la Iglesia»⁴⁵. Este reconocimiento por la Iglesia se aplica a todos institutos de vida consagrada, a las Sociedades de vida apostólica y a las asociaciones públicas (c. 302).

C. *Institutos «indiferentes»*

El Acta publicada de los trabajos de la Comisión pontificia para elaborar el nuevo texto de Código sobre «De Institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum», cuya tercera sesión del grupo especial tuvo lugar del 26 de febrero al 3 de marzo de 1979⁴⁶, nos informa de que se sometió a votación la inclusión, al menos como última sección del c. 14, el siguiente texto propuesto por un organismo:

«Cuiuscumque Instituti est suis in Constitutionibus determinare utrum clericale sit vel laicale vel “indifferens”»⁴⁷.

Es decir que cada instituto puede establecer en sus Constituciones si es clerical, laical o «indiferente». A pesar de todo, el grupo designado para este trabajo rechazó la propuesta comentada de añadir este párrafo. Los resultados de la votación son: «placet 2, non placet 8»⁴⁸. A este respecto, el profesor T. Rincón-Pérez, en su comentario al c. 588, apunta que:

«El secretario de la Comisión señala, a este respecto, que, según respuesta de la Sacra Congregatio pro Doctrina Fidei a una pregunta hecha por dicha Comisión, también los laicos pueden participar de la potestad de jurisdicción cuando “*singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit*”; pero que ello no impide que sea conveniente añadir en la definición de los institutos clericales la expresión “*sub moderamine sunt clericorum*”. Se aprueba mayoritariamente esta propuesta. Se rechaza, en cambio, la propuesta de un organismo según la cual correspondería a cada instituto determinar en su constituciones si es clerical o laical o “indiferente”»⁴⁹.

Desgraciadamente, el Acta no explica el motivo de tal omisión. En todo caso sería precipitado concluir que con esta votación se excluye decididamente

45. «La définition dépend finalement de la nature du charisme de ces instituts, charisme reconnu par l'autorité de l'Église»: J. BEYER, *Le droit de la Vie consacrée*, Paris 1988, t. II-1, p. 89.

46. «Communicationes» 11 (1979) 42-66.

47. *Ibidem*, p. 61.

48. *Ibidem*.

49. T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada...*, cit., p. 110.

la posibilidad de la «tercera vía». Los consultores estaban bastante convencidos de que esta posibilidad ya estaba expresada claramente, bien por el primer párrafo, «*Instituta vitae consecratae, suapte natura, neque clericalia neque laicalia sunt*», o bien por la supresión de la antigua cláusula, «*secus est laicalis*».

Por su parte, E. Sastre Santos, en su trabajo sobre el tema de los institutos y monasterios *non mere laicalia* del n. 15 del *Perfectae Caritatis*, comenta que «no impiden el seguir imaginando unos institutos mixtos o indiferentes. No obstante, afirmar que unos tales institutos tiene su raíz en el inciso *non mere laicalia*, mientras no se alegue una más completa documentación, juzgamos muy improbable un tal entronque conciliar»⁵⁰.

Según su opinión, «los nuevos institutos mixtos se muestran excelentes instrumentos. Ellos descargan de toda culpa las conciencias de institutos oprimidos por un pasado clerical; baten el c. 588; y todo, salvo más docto parecer, para que un laico pueda ser superior en instituto clerical; en los institutos laicales ya lo son, haya o no haya sacerdotes entre sus miembros». Para él, nuevas estructuras «aseguren la victoria sobre la institucionalización, el clericalismo, y la sacralización. (...) El problema no es de fórmulas, si no se hubiera encontrado el *non mere laicalia*, otras se hubieran acuñado. La mentalidad las necesita. *Res, non nomina*. Y de hecho, los institutos *non mere laicalia*, indiferentes, y mixtos, sirven a los mismos fines. Y el caso es, que todavía, no nos han dicho su patrocinadores en qué consisten. Se oponen a clericales y laicales, pero no afirman qué cosa sean. (...) En resolución, nada impide el continuar disertando sobre los institutos mixtos o/e indiferentes». Finalmente, el autor afirma que «siempre nos ha parecido extraño que el problema de los institutos mixtos o/e indiferentes se planteara en una mentalidad de quién es el mayor, y de dominio y revancha de “clases”»⁵¹.

El nuevo Código permanece fiel al principio de que solamente los clérigos pueden tener válidamente la potestad de jurisdicción. Sin embargo, el ejercicio de la autoridad eclesiástica puede concederse también a laicos por particulares motivos a tenor del derecho, en la medida en que el ejercicio de dicha potestad no se base en las órdenes sagradas (c. 126). En tal instituto, los hermanos pueden desempeñar todos los cargos con tal de que tengan las cualidades requeridas por el derecho común y el derecho particular. Sin embargo, dado que el acto de la Comisión no explica nada sobre las características jurídicas de instituto indiferente, no podemos responder más a preguntas tales como: ¿en un instituto indiferente los miembros clérigos y los no-clérigos tienen los mismos derechos y obligaciones?, o ¿pueden los hermanos laicos no ordenados ser superiores? Para resolver esta cuestión debemos esperar a la IX Asamblea sinodal general de los Obispos

50. E. SASTRE SANTOS, *Sobre los Monasteria et Instituta non mere laicalia en el n. 15 del Decreto Perfectae Caritatis*, en «Apollinaris» 61 (1988) 273.

51. *Ibidem*, pp. 260-265.

de 1994 sobre la Vida consagrada y la Exh. Ap. Postsinodal *Vita Consecrata*, donde se tratará del instituto *mixto*, el intento más reciente de abrir la «tercera vía»⁵².

II. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA POSCODICIAL

En la época anterior y posterior al Sínodo de los Obispos de 1994, la cuestión sobre la tipología de los institutos de vida consagrada y la pregunta sobre la posibilidad de que los hermanos laicos no ordenados fueran capaces de asumir oficios que a su vez no estuvieran excluidos por la exigencia de la ordenación, han suscitado diversas opiniones y reflexiones entre los canonistas. En este marco, veamos brevemente la postura de algunos autores que han estudiado este tema a la luz del c. 588. La variedad y riqueza de estos puntos de vista sobre la cuestión servirá como pauta de inicio en el debate sinodal.

A. *El parecer de E. Gambari*

En primer lugar, Gambari insiste en que el c. 588 es «un canon que todavía requiere mayor explicación»⁵³, porque existen algunos casos particulares de los institutos reconocidos como «clericales», donde los hermanos laicos pueden ser superiores.

En relación con la tercera categoría del instituto *indiferente* o *mixto*, Gambari observa que el c. 588 prevé los institutos *indiferentes*, confirmando que hay institutos que no son ni clericales, ni laicales. No obstante, «non basta una decisione dell'Istituto per cui a tutti i membri è attribuita la parità di diritti e di doveri per conferire all'Istituto l'indole di Istituto indifferenziato»⁵⁴. Se apunta que la índole del instituto *indiferente* «sorga da una serie di elementi che esigono tale caratteristica, e specialmente dalle finalità dell'Istituto e dall'intenzione del fondatore». Por consiguiente, «uno studio accurato della fondazione dell'Istituto e della successiva evoluzione potrebbe servire a verificare se la caratteristica di indifferenziati non corrisponde meglio alla sua indole»⁵⁵. Es interesante tam-

52. A este respecto, S. Ara argumenta que «la tercera vía o el tercer tipo de institutos, ¿porqué no cuarto tipo?, será siempre una mejor solución que la obtención de un privilegio. Supuestos todos delicados a la hora de regularlos, mientras no se defina más la posición doctrinal respecto al origen y naturaleza de la potestad sacra o de régimen en la Iglesia y no se aclare la misma visión de la naturaleza de la vida religiosa. (...) Y ellos mediante la creación de figuras jurídicas o institucionalizadas, propias del presente, como la autonomía, el instituto clerical de derecho pontificio, la prelatura personal... Y en el futuro, ¿el instituto fraterno?»: S. ARA, *Los Institutos clericales y laicales...*, cit., p. 81.

53. E. GAMBARI, *Relaciones entre el nuevo Código y el de 1917, en referencia a Las Constituciones, el nuevo Código y el derecho propio*, en «Confer» 22 (1983) 568.

54. IDEM, *I Religiosi nel Codice. Commento ai singoli canoni*, Milano 1986, p. 60.

55. *Ibidem*.

bién mencionar que para Gambari, «detti monasteri e Istituti indifferenziati non vengono a usufruire di quanto è proprio degli Istituti clericali, o di quello laicali; essi cadono sotto i canoni che trattano dei religiosi in quanto tali e che non hanno un legame con il carattere clericale o laicale dell'Istituto»⁵⁶.

En segundo lugar, en lo que atañe al tema de laicos y «*potestas regiminis*», Gambari opina que en virtud del c. 129, la «*potestas regiminis*» está reservada a quienes han recibido el orden sagrado (§ 1), pero los laicos pueden aportar su cooperación «*ad norman juris*» en el ejercicio de este poder (§ 2). De este modo, los laicos pueden aportar su colaboración. Por ejemplo, un laico puede ser miembro del capítulo, juez colegial, pero no juez único. Y en un instituto clerical, «per la partecipazione dei Fratelli ai capitoli con potere di regime (e quindi legislativo) si deve tener conto del can. 129 § 2, secondo il quale i laici possono, a norma del Diritto, collaborare all'esercizio della potestà di regime. Ritengo che questa debba essere regolato nelle costituzioni»⁵⁷. Por consiguiente, los hermanos laicos o no ordenados, pueden desempeñar todos los cargos con tal de que tengan las cualidades requeridas por el derecho común y el derecho propio.

B. *El parecer de V. Dammertz*

El Abad primado de la Orden benedictina, Viktor Dammertz, reflexiona sobre el tema concreto de «il ruolo dei fratelli negli Istituti clericali»⁵⁸ con relación al c. 588, desde el punto de vista de la vida contemplativa y del derecho monástico. Dammertz afirma que el tema del carácter clerical o laical de un instituto religioso no interesa solamente a las Congregaciones monásticas, sino también a otros institutos de vida consagrada. El Código de 1983 lo tiene en cuenta en el c. 588 § 1 y un instituto ya no está frente a la alternativa clerical o laical (cf. c. 488, 4.º CIC 17: «*secus est laicis*»).

Respecto a los criterios usados para calificar un instituto como clerical o laical, Dammertz adopta cuatro en lugar de los tres que hemos distinguido en el análisis exegético del c. 588; en el sentido del CIC, un instituto se considera clerical, si:

- »1.º secondo il proposito del suo fondatore o a motivo di una sana tradizione;
- »2.º il suo fine sia tale da implicare l'esercizio dei sacri ordini;
- »3.º e sia sotto la guida di chierici;
- »4.º che l'istituto sia riconosciuto come clericale dall'autorità ecclesiastica»⁵⁹.

56. *Ibidem*.

57. IDEM, *Vita religiosa secondo il Concilio e il nuovo Diritto Canonico*, Roma 1985, p. 231.

58. V. DAMMERTZ, *Il ruolo dei fratelli negli Istituti clericali*, en «*Vita consacrata*» 22 (1986) 59-62.

59. IDEM, *Gli Istituti di vita consacrata del nuovo Codice di Diritto Canonico*, en «*Apollinaris*» 55 (1982) 637.

A nuestro juicio, el primer criterio puede incorporarse o combinarse con el último por razón del contenido del reconocimiento como clerical por parte de la autoridad eclesiástica. En cuanto a instituto laical, Dammertz subraya que mientras «il codice del 1917 non contiene una definizione dell'istituto laicale. Viene considerato laicale ogni istituto che non é clericale..., invece il nuovo diritto aggiunge una descrizione dell'istituto laicale: un istituto, il cui carisma non include l'esercizio degli ordini sacri ed adempie nella Chiesa una particolare funzione stabilita dal fondatore e dalla tradizione. Anche qui è decisivo il riconoscimento della competente autorità ecclesiastica»⁶⁰.

A propósito de instituto *indiferente* o *mixto*, en su comentario al c. 488, 4.º CIC 17 y el c. 588 § 1 CIC 83, Dammertz apunta que el nuevo derecho deja la puerta abierta a un término medio, aun cuando hay que reconocer que esta apertura, propuesta por el proyecto de 1980⁶¹, quedó disminuida por las modificaciones realizadas en el texto en su redacción definitiva⁶².

C. *El parecer de J. M. Salaverri*

El núcleo alrededor del que se enfoca toda la reflexión de Salaverri, precisamente acerca de la crisis que ha repercutido más profundamente en la vida religiosa moderna, es la cuestión llamada de modo abreviado el papel de los religiosos laicos⁶³.

Siempre relacionado con este tema, al subrayar la importancia de reflexionar sobre la tipología de la vida consagrada, Salaverri cita las palabras dirigidas por el papa a la reunión plenaria de la Congregación de Religiosos (24-I-1986) y apunta que el c. 588, respecto a la clasificación de los institutos, rompe la rígida dicotomía de la legislación anterior y abre la posibilidad de la existencia de algún superior local no ordenado en los institutos clericales. Afirma que la cuestión central «è tutto il problema della partecipazione» de los hermanos laicos en el gobierno de un instituto clerical⁶⁴.

Con la idea de profundizar su argumento, Salaverri analiza los diversos tipos de Religiosos laicos de los distintos institutos, el autor habla con tono crítico de «religiosi laici in un istituto clericale il cui fine predominante è il lavoro sacerdotale. I fratelli coadiutori sono a servizio dei padri, per facilitare il loro lavoro: è il caso della Compagnia di Gesù». Su crítica se extiende hasta los «reli-

60. *Ibidem*, p. 638.

61. Cf. c. 516 § 1 de *Esquema* de 1980.

62. E. DAMMERTZ, *Monjes y monjas en el nuevo Código de Derecho canónico*, en «Cuadernos Monásticos» 70-71 (1984) 440.

63. J. M. SALAVERRI, *Il religioso laico e la sollecitudine della Chiesa*, en «Vita consacrata» 25 (1998) 305-316.

64. *Ibidem*, p. 313.

giosos laicos in ordini antichi o in monasteri, sorti come prevalentemente laicali, ma che oggi sono prevalentemente clericali: benedettini, francescani, cappuccini»⁶⁵.

De este modo, el nuevo tipo de religiosos laicos tendrá «un grande entusiasmo e una grande speranza», es decir, «religiosi laici in istituti *misti* o *indifferenti*, o non del tutto laicali come chiamarli». En este tipo de instituto, «sacerdoti e laici, godono uguaglianza di diritti e doveri, e possono disimpegnare indifferentemente tutti gli incarichi, eccettuati alcuni espressamente assegnati a sacerdoti o a fratelli». La característica de instituto indiferente o mixto radica en el hecho de que todos tienen los mismos deberes y los mismos derechos, salvo siempre el carácter propio del orden sagrado para los sacerdotes. Con vistas a reforzar su posición, el autor cita una intervención de un hermano comboniano que tuvo lugar en la XXXI asamblea general de la Unión de Superiores Generales (mayo 1985): «La sensibilità di oggi è assai acuta sul fatto che tutti abbiamo gli stessi doveri e gli stessi diritti, salvo sempre il carattere proprio dell'ordine sacro per i sacerdoti»⁶⁶.

D. *El parecer de A. Boni*

Merece la pena tomar en consideración la reflexión de Boni sobre la cuestión de la participación de los hermanos laicos en el oficio de gobierno limitado en el marco de la Orden franciscana, aunque ese estudio se publicó un año antes de la promulgación del CIC 83.

Boni habla del c. 516 del *Esquema* de 1980 (que viene en el c. 588 CIC 83), comentado que «lo Schema del nuovo codice non intende assolutizzare la distinzione tra religiosi clericali e non-clericali. Il can. 516 § 1 afferma che gli istituti di vita consacrata, per loro natura, non sono né clericali, né laicali»⁶⁷. Respecto a los criterios de determinar un instituto clerical o laical, Boni observa que el *Esquema* de 1980 ya abandona aquel criterio numérico de los clérigos, admitiendo que «il più sicuro sembra essere il criterio del riconoscimento da parte dell'autorità ecclesiastica»⁶⁸.

Para Boni, el hecho que un instituto sea reconocido como clerical tiene consecuencias jurídicas, «perché in questo istituto i superiori maggiori sono riconosciuti come ordinari: coloro che hanno la potestà di reggere i loro sudditi *ex officio*»⁶⁹.

65. *Ibidem*, p. 314.

66. *Ibidem*, p. 315.

67. A. BONI, *Accessibilità indifferenziata (chierici e non-chierici) agli uffici di governo nella Regola Franciscana*, en «Apollinaris» 55 (1982) 620.

68. *Ibidem*.

69. *Ibidem*.

En lo que concierne a la participación de los hermanos no ordenados en el ejercicio de la potestad de gobierno, Boni apunta que en el *Esquema* de 1980 del nuevo Código, a diferencia del antiguo Código, «sono annoverati tra gli ordinari tutti i superiori delle religioni clericali di diritto pontificio, l'ufficio di superiore maggiore sia affidato a religiosi chierici, ma non esclude che l'ufficio di superiore inferiore possa essere ricoperto anche da un religioso non-chierico»⁷⁰. No se olvida de precisar que esta posibilidad podría ser adoptada al menos en los institutos religiosos en los cuales la clericalidad no está vinculada intrínsecamente con el fin o el objetivo que se ha propuesto el fundador respecto al gobierno en fuerza de una antigua y probada costumbre y «i religiosi non-chierici non sono mai stati esclusi dagli uffici di governo in forza di una antica e provata consuetudine»⁷¹.

Según su argumento, no se puede pensar que una familia religiosa clerical, directamente dependiente de la jurisdicción del Sumo Pontífice, exenta, que tiene por fin un servicio eclesial por parte de todos sus miembros, clérigos y no-clérigos, «non debba lasciare nessuno spazio ai religiosi non-chierici nell'esercizio della potestà di governo, tanto più se si tiene conto che nelle famiglie religiose tutti i superiori religiosi esercitano una potestà di governo, che ricevono da Dio, attraverso il ministero della Chiesa». Por otra parte, toda la familia religiosa exenta, no meramente clerical, ha afrontado su renovación espiritual del posconcilio con la mirada puesta en los hermanos laicos, con el deseo de conseguir la posibilidad de permitir a todos sus religiosos ejercer los mismos derechos y deberes. Respecto a la vida de los hermanos laicos, Boni opina que «in deroga al can. 629, si sono recuperati, nell'ambito della fraternità, a parità di diritti e di doveri, anche i vescovi, reduci dal loro servizio apostolico, alle dirette dipendenze della Santa Sede»⁷².

E. *El parecer de J. F. Castaño*

Castaño afirma que el c. 588 § 2 ofrece los tres mismos criterios que hemos adoptado en nuestro estudio, para saber cuándo un instituto es clerical, precisando que «los tres criterios tienen que ser considerados juntamente, ya que ninguno de ellos por separado es suficiente»⁷³.

Según Castaño, el criterio más importante es que «asuma el ejercicio del orden sagrado», mientras la fórmula «gobernado por clérigos» a él le «parece

70. *Ibidem*, pp. 620-621.

71. *Ibidem*, p. 621.

72. *Ibidem*, p. 622.

73. Cf. J.F. CASTAÑO, *La vida religiosa. Exposición teológico-jurídica*, Salamanca 1998, p. 51.

ambigua». No obstante, el autor no señala de dónde proviene y en qué consiste tal ambigüedad.

Acerca del segundo criterio, «asumir el ejercicio del orden sagrado», el autor se enfrenta a la pregunta de si «todos los miembros o, al menos, la mayor parte de los mismos tienen que asumir las sagradas órdenes»⁷⁴. A esta cuestión, Castaño indica que «es suficiente que habitualmente la mayor parte de los miembros asuman las sagradas órdenes», añadiendo de modo complementario que con «la palabra “habitualmente” queremos decir que no hay inconveniente en que un instituto pase por momentos de crisis de vocaciones de clérigos, y los hermanos no-clérigos superen momentáneamente en número a los clérigos»⁷⁵.

Para Castaño en el caso de duda, el criterio pragmático y definitivo es siempre el haber sido «reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia»⁷⁶.

F. *El parecer de E. Sastre Santos*

E. Sastre Santos sostiene que el Código distingue institutos clericales y laicales, en razón del sacerdocio que asumen, exigido por su patrimonio, y que ejercitan *in aedificationem Corporis Christi*: «el c. 588 sobre una base jurídico-ecclesiológica caracteriza los institutos como laicales y clericales, situando a éstos *sub moderamine clericorum*»⁷⁷, precisando que «existen institutos cuyo patrimonio exige, para enriquecer a la Madre Iglesia, el *exercitium ordinis sacri*; y otros (...) sin asumir el sacerdocio ministerial (...): unos ejercen el sacerdocio ministerial, otros el común»⁷⁸.

Respecto a la potestad religiosa, Sastre Santos afirma que la diversidad de la índole de los institutos genera la diversa autoridad: «cuando el instituto *exercitium ordinis sacri assumit*, la potestad de superior deberá ser toda la exigida por el recto ejercicio de esa actividad sagrada y que actualice los *tria munera* sacerdotales: *docendi, santificandi, regendi*»⁷⁹. Por lo tanto, «la Madre Iglesia regula esta acción pública sacerdotal; a los *moderatores* de los institutos que ejercen el sacerdocio *ministerial* les otorga la potestad que pide la *cura animarum*; potestad que naturalmente niega a los institutos que ejercen el sacerdocio *común*, o ejercitan el ministerial bajo la inmediata dependencia del obispo»⁸⁰.

74. *Ibidem*.

75. *Ibidem*, p. 52.

76. *Ibidem*, p. 51.

77. E. SASTRE SANTOS, *I Fratelli laici nei nostri Istituti*, en CpR, 66 (1985) 296; cf. IDEM, *Sobre los hermanos coadjutores...*, cit., p. 330.

78. IDEM, *I Fratelli laici...*, cit., p. 298.

79. *Ibidem*.

80. *Ibidem*, p. 299.

Basándose en este fundamento canónico, Sastre Santos intenta responder a la cuestión principal: «¿posee un *fratello* (no clérigo), miembro de un instituto clerical de derecho pontificio, la capacidad jurídica para ser *Ordinarius-Moderator*, titular de la *potestas regiminis in utroque foro?*»⁸¹. Su respuesta se compone de los elementos siguientes:

1.º Sólo los clérigos pueden obtener el *officium* cuyo ejercicio requiera la *potestas ordinis* o la *potestas regiminis* (c. 274). Caso evidente si el *officium secumfert plenam animarum curam* (c. 150).

2.º En cuanto a la *potestas regiminis*, habiles sunt qui ordine sacro sunt insigniti, aunque en el ejercicio de esta potestad... laici ad normam iuris cooperari possunt (cc. 129; 228 § 1).

3.º Por consiguiente, el laico (*fratello*) carece de la capacidad jurídica para ser titular del *officium ecclesiasticum* de *moderator* en un instituto clerical de derecho pontificio.

4.º Puede, en cambio, conceder al laico (*fratello*) participar de la *potestas regiminis*. El canon se expresa en términos de cooperación, pero no de titularidad⁸².

G. *El parecer de T. Rincón-Pérez*

Por su parte, el profesor T. Rincón-Pérez, analizando el c. 588, precisa que «el problema mayor, presente ya en los trabajos de revisión y que aflora en los comentaristas, es el que plantea el criterio expresado por la fórmula *sub moderamine est clericorum*»⁸³. En consecuencia, «tomado en su literalidad, este criterio hace inviable que los laicos que forman parte de un instituto clerical puedan ejercer cargos de gobierno, o, más concretamente, ser Superiores»⁸⁴.

No obstante, refiriéndose al estudio de R. Forgues⁸⁵, Rincón-Pérez admite también que «en la práctica existen, al parecer, institutos clericales en los que los superiores locales pueden ser laicos». Seguidamente el autor se pregunta: «¿Contradice esa praxis al criterio codicial expresado en la cláusula *sub moderamine clericorum*? Por medio de ella ¿se excluye del todo a los laicos para ejer-

81. *Ibidem*, p. 300.

82. Cf. *ibidem*, p. 301; IDEM, *Sobre los hermanos coadjutores...*, cit., pp. 327-328.

83. T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada...*, cit., p. 111.

84. *Ibidem*.

85. Forgues concluye su estudio con «clara responsio data a Sacra Congregatione pro Doctrina Fidei de possibilitate pro laicis suscipiendi jurisdictione: “singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis (laicis) concedit (auctoritatem jurisdictioni)”» (cf. «Communicationes» 11 [1979] 59); R. FORGUES, *Utrum institutum «clericale» terminus univocus sit?*, en «Periodica» 74 (1985) 472.

cer el cargo de superior, incluido el *local?*»⁸⁶. A este respecto, el profesor Rincón-Pérez concluye que «poco importaría que diéramos una respuesta teórica negativa, si la praxis va por otro lado. Tal vez por eso, sería conveniente una interpretación auténtica al respecto que explicara el alcance del término *moderamen clericorum*».

III. INSTITUTOS CLERICALES, LAICALES Y «MIXTOS» A LA LUZ DEL SÍNODO DE 1994

Del 2 al 19 de octubre de 1994 se celebró en el Vaticano la IX Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, dedicada monográficamente al tema, «*la vida consagrada y su misión en la Iglesia y en el mundo*». El Sínodo, con la Exh. Ap. postsinodal sobre la Vida consagrada, constituye un acontecimiento de gran importancia en el proceso de aplicación y maduración de la renovación de vida religiosa en las orientaciones del Concilio Vaticano II. Nos interesa especialmente volver a examinar las distintas opiniones presentadas antes y durante la Asamblea del Sínodo sobre la tipología de los institutos clericales, los laicales y los «mixtos».

A. Institutos clericales y laicales.

1. En los documentos preparatorios

Al examinar los documentos de la IX Asamblea general ordinaria del Sínodo de los Obispos, no aparece mucho el tema de la tipología de los institutos clericales y laicales. Es decir, no vemos indudablemente ninguna nueva definición jurídica de los institutos de vida consagrada como clericales o laicales. Los *Lineamenta*⁸⁷ sólo señalan que «las únicas formas de vida consagrada reconocidas por la Iglesia las determina con precisión el Código de Derecho Canónico y el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, y las divide en algunas categorías fundamentales»⁸⁸.

Por otro lado, en cierto modo, en los nn. 30-38 del *Instrumentum laboris*⁸⁹ en el apartado de «*Cuestiones específicas de algunas formas de vida*», se enu-

86. T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada...*, cit., p. 111.

87. SYNODUS EPISCOPORUM IX COETUS GENERALIS ORDINARIUM, DE VITA CONSECRATA DEQUE EIUS MUNERE IN ECCLESIA ET IN MUNDO, *Lineamenta*, Città del Vaticano, 1992.

88. *Lineamenta*, 18.

89. El texto español del *Instrumentum laboris* véase en «Ecclesia» 2696-97 (1994), 6-13-VIII-1994, 22-50 (1210-1238); 2698-99 (1994), 20-27-VIII-1994, 31-50 (1271-1290).

meran diversos tipos de institutos de vida consagrada. En primer lugar, siguiendo a los *Lineamenta*, el *Instrumentum laboris* afirma que «*Muchos, ignoran que la vida consagrada por su naturaleza no es ni clerical ni laical y que en sus orígenes ha sido principalmente laical, y todavía lo es en Oriente*» (n. 32). En segundo lugar, en el mismo número sobre institutos religiosos laicales y hermanos laicos, se menciona con claridad que «*se presta una atención especial a la vocación y misión de los hermanos laicos en los institutos laicales y en los institutos clericales y mixtos*». No obstante, el *Instrumentum laboris* no menciona ningún criterio para saber cuándo un instituto es clerical o laical.

2. En los debates sinodales

En el Sínodo hubo una afirmación fuerte del valor de todas las formas de vida consagrada en y para la Iglesia. Durante la asamblea sinodal se considera la vida consagrada como una expresión muy preciosa de la vitalidad espiritual de la Iglesia, que incluye una variedad prodigiosa y atrayente⁹⁰. Lo importante es la distinción valiosa que se ha hecho entre la vida consagrada en cuanto tal en su dimensión teológica y las formas institucionales que va asumiendo a lo largo de los siglos.

a. La intervención de Viganó

El Rector Mayor de los Salesianos presentó su intervención escrita titulada «Los hermanos y el servicio de la autoridad», aparte de la intervención oral sobre «Consagrados y Laicos»⁹¹. Comienza su argumento citando LG 43, y resume que «no es, por tanto, objetivo afirmar que la Vida consagrada es de origen “laical”, ni cabe defender tal afirmación con estadísticas cuantitativas»⁹².

En este fundamento, el autor opina que «así, cabe pensar en institutos denominados “laicales” donde hay socios presbíteros, que no pueden ser superiores; o al contrario, de institutos llamados “clericales” donde hay “hermanos”, que no están llamados a ser superiores». Para él, «no se trata de desigualdad jurídica, sino de una modalidad carismática de pertenencia. Como es natural, no se niega la igualdad de formación, de responsabilidad y de colaboración de todos los socios».

Viganó desarrolla su argumento, opinando que: «si la Vida consagrada puede realizarse tanto en la condición llamada “laical” como en la que se deno-

90. Cf. *El Mensaje*, II. Multiplicidad de formas de vida consagrada.

91. La intervención oral se da el 4 de octubre de 1994, subrayando la importancia y la actualidad de la comunión y la participación de grupos de laicos en el espíritu y en la misión de grandes fundadores de institutos de vida consagrada. Cf. OR, n. 42, 21-X-1994, 10 (570).

92. *Ibidem*.

mina “clerical”, quiere decir que cada instituto puede tener una misión con exigencias peculiares y, por lo tanto, también con exigencias específicamente sacerdotales»⁹³.

Con relación a la terminología sobre «laico», «clerical» y «consagrado», para nuestra sorpresa, al concluir su intervención, Viganó se quejó de estas denominaciones, mostrando su deseo de un cambio. En lo relativo al término «clerical», Viganó habló aquí de un sentido negativo y positivo del término: «en el modo común de hablar, este término se ha cargado de un sentido negativo, que hace odioso su empleo. Jurídicamente tiene un significado técnico muy precioso, pero, fuera de dicho ámbito especializado, produce rechazo, precisamente lo contrario de los aspectos positivos que debería indicar»⁹⁴. Nos parece indiscutible que el argumento del autor no es claro, ni sólido, porque no precisa de ningún modo cuál es el contenido del sentido negativo y del positivo. Al fin afirmó que «en lugar de hablar de institutos “clericales”, parece más adecuado usar otra terminología que indique la dedicación del instituto a una misión explícitamente pastoral con peculiares notas sacerdotales». En este caso, ¿cuál es la terminología más adecuada? El autor no señaló nada más a este respecto.

b. *La Intervención de J. P. Basterrechea*

Su intervención, titulada *La vocación de los religiosos laicos*, tuvo lugar en la IV Congregación general, 4 de octubre de 1994⁹⁵. Basterrechea, Secretario general de la Unión de Superiores Generales, comenzó su intervención refiriéndose al número 32 del *Instrumentum laboris* que habla de una atención especial a la vocación y misión de los hermanos de los institutos clericales y de los laicales. Se denuncia «la ignorancia e incomprensión de la naturaleza e identidad de la vida religiosa laical, muy extendida en el Pueblo de Dios»⁹⁶. La historia de la Iglesia nos muestra que en los institutos clericales los hermanos conversos o coadjutores fueron siempre de gran ayuda a fin de permitir a los religiosos sacerdotes dedicarse plenamente a las obras de su ministerio. Pero, el problema era reconocer jurídicamente la participación completa de los hermanos laicos en la vida de sus propios institutos, incluido el gobierno general: «las responsabilidades de gobierno dentro de estos institutos deben ser accesibles también a los no clérigos»⁹⁷. En cierto modo, los institutos meramente laicales han visto explícitamente reconocida ya por el Concilio (PC 10) «la gran utilidad que su acción supone para la actividad pastoral de la Iglesia en la educación de la juventud, en

93. *Ibidem*.

94. *Ibidem*.

95. Cf. «Confer» 24 (1995) 207-212.

96. *Ibidem*, p. 208.

97. *Ibidem*, p. 210.

la asistencia a los enfermos y en otros servicios»⁹⁸. En la conclusión el autor observó que en los varios tipos de religiosos laicales se insiste cada vez más en la formación profesional y teológica de sus miembros, a fin de favorecer con ellos la animación y la integración de su trabajo en servicio de la misión de la Iglesia.

c. *La intervención de H. Schalück*

Su intervención sobre «*La vocación y el lugar de los hermanos laicos en los institutos clericales*» tuvo lugar en la X Congregación general, 8 de octubre de 1994⁹⁹. El autor, Hermann Schalück, Ministro General de la Orden Franciscana de Hermanos Menores, analiza la situación actual de los hermanos laicos en los institutos clericales, distinguiendo dos categorías: «aquellos en los que el presbiterio es parte esencial del carisma del instituto; y aquellos que están abiertos indistintamente a clérigos y legos»¹⁰⁰. Citando el c. 588 que según él, «sólo reconoce dos categorías de institutos masculinos: clericales y laicales», Schalück resume el estado de la cuestión: «los hermanos legos que pertenecen a los institutos clericales no tienen, en lo que se refiere a la vida religiosa, los mismos derechos que los clérigos»¹⁰¹.

d. *La intervención del Cardenal Castillo Lara*

Por último, el Cardenal Castillo Lara, Administrador del patrimonio de la Santa Sede, intervino directamente sobre el tema de «la admisión de los hermanos laicos al gobierno en los institutos clericales»¹⁰². El Cardenal argumenta que «es un problema que desde diversos años es estudiado por el competente dicasterio», analizando el c. 588 CIC 83 de la manera siguiente:

- 1.º El Código de Derecho canónico de 1983 no divide los institutos de Vida consagrada en clericales y laicales. Lo hacía el CIC de 1917 (c. 488 § 4);
- 2.º El c. 588 afirma que los institutos de Vida consagrada no son ni clericales ni laicales. Después, se limita a definir dos categorías existentes sin excluir —más aún insinuándola— la posibilidad de una tercera.

Después de este argumento, el Cardenal toca el tema de la participación de los hermanos laicos en el gobierno del instituto clerical, advirtiendo que:

«El problema reside en el hecho de que, en los institutos clericales de derecho pontificio, los superiores participan en la potestad de jurisdicción, lo que no parece posible con superiores laicos, no sólo por la norma canónica, sino sobre todo por razones teológicas, en cuanto que la potestad de jurisdicción tiene origen y fundamento en el sacramento del Orden, como enseña el Concilio Vaticano II».

98. *Ibidem*.

99. *Ibidem*, p. 213.

100. *Ibidem*.

101. *Ibidem*.

102. Cf. OR, 1350 (1994), 11-XI-94, p. 8 (632).

Es una lástima que el Cardenal presentara solamente el problema actual sin proponer ninguna forma de arreglo a fin de llegar a la solución canónica y teológica adecuada y deseada para todos los institutos clericales.

e. *Relatio del cardenal Hume*

El Relator, cardenal Hume, en su *Relatio ante disceptationem*, después de mostrar la variedad de la vida consagrada desde la perspectiva de la situación actual, opina que «existe, además, diversidad con respecto al estado de vida. La mayoría de las personas y de los institutos está compuesta por *christifideles laici* consagrados, “aunque no son ‘laicos’ según la índole propia de los que viven en el siglo” (*ibidem*, 69^a; cf. 8). Los *Christifideles* que han sido consagrados clérigos (cf. *ibidem*, 70) constituyen una minoría»¹⁰³. En la parte tercera de la *Relación* el cardenal indica los desafíos a la vida religiosa que provienen del mundo moderno, planteando las siguientes preguntas en lo que refiere a los institutos clericales y laicales¹⁰⁴:

- ¿Cómo y cuándo involucrar a las personas consagradas en los diversos organismos de consulta y de decisión?
- ¿Cómo ayudar a los sacerdotes miembros de institutos seculares y, más aún, de Congregaciones religiosas, para integrar su ministerio según el propio carisma en una pastoral de conjunto? (cf. *ibidem*, 70; 77).
- ¿Cómo resolver la cuestión de la participación de los hermanos en el gobierno de los institutos clericales y mixtos? (cf. *ibidem*, 32).
- ¿No sería necesario revisar ciertas categorías, quizás demasiado estáticas, a la luz de los carismas?

B. *Institutos mixtos*

1. *En los documentos preparatorios*

En los *Lineamenta* no aparece ninguna mención sobre la figura de institutos mixtos. En cambio, la expresión *institutos mixtos* se encuentra dos veces en el *Instrumentum laboris*, y ambas menciones se encuentran en el n. 32 del documento. La primera mención se halla en el contexto de la vocación especial de los hermanos laicos, junto con la referencia de los institutos laicales y de los institutos clericales:

«Se presta una atención especial a la vocación y misión de los hermanos laicos en los institutos laicales y en los institutos mixtos».

103. OR, 14-X-1994, p. 7 (543).

104. *Ibidem*, 8 (544).

La segunda mención está en el mismo número al referirse a «*la cuestión de la participación de los hermanos en el gobierno de los institutos clericales y mixtos*».

A este respecto, conviene aludir aquí al discurso de Juan Pablo II dirigido a la Asamblea plenaria de la Congregación para los religiosos e institutos seculares, con fecha del 24 de enero de 1986¹⁰⁵. En la parte histórica del discurso sobre la vida consagrada, el Papa afirmó los seis puntos siguientes:

- 1.º La vida religiosa ha nacido con una configuración típicamente laical;
- 2.º Ha surgido del deseo de algunos fieles cristianos de recoger frutos más copiosos de la gracia bautismal mediante la profesión de los consejos evangélicos (LG 44);
- 3.º Algunos clérigos desearon participar de esta vida;
- 4.º Los institutos clericales aceptaron a religiosos laicos, los cuales, trabajando en ayuda de los sacerdotes, participaban del carisma del instituto;
- 5.º Algunos fundadores se sintieron inspirados para crear congregaciones de laicos solamente para ejercer mejor «la actividad pastoral de la Iglesia en la educación de la juventud, en el cuidado de los enfermos y otros ministerios» (PC, 10);
- 6.º Otros fundadores pensaron crear institutos en los que los religiosos sacerdotes y los religiosos laicos, en unión sin confusión, trabajasen unidos por el Reino de Dios.

Como vemos, aquí aparecen claramente tres tipologías de institutos de vida consagrada: 1.º institutos clericales; 2.º institutos laicales; 3.º otro tipo de institutos. Esta tercera categoría de los institutos de vida consagrada, aunque no se ha nombrado todavía con una palabra específica en el discurso, parece estar teniendo en cuenta una configuración nueva y diferente de los institutos clericales y los laicales:

- 1.º los miembros son religiosos sacerdotes y religiosos laicos;
- 2.º en donde están en unión sin confusión;
- 3.º y trabajan unidos.

A juzgar por lo que describe la Exh. Ap. postsinodal sobre la Vida consagrada (VC 61), además de sus características independientes, conviene considerar que para estos institutos de Vida consagrada se utilizará posteriormente el nombre de institutos mixtos. En efecto, como explica Vallejo, en este tipo de institutos de vida consagrada, «se debe insistir que la vida religiosa tiene un fundamento vocacional único, que se expresa y se vive en la profesión de los consejos evangélicos, conforme al carisma del instituto... Puede favorecer la vitalidad del propio instituto y la complementariedad de su respectivo camino dentro de la misma vida religiosa»¹⁰⁶.

105. Cf. AAS 78 (1986) 725-729.

106. C.A. VALLEJO, *Profetas para el 2000, Lectura y comentario de la exhortación «Vita Consecrata»*, Madrid 1998, pp. 98-99.

2. En los debates sinodales

a. La Intervención de J. P. Basterrechea

Durante los trabajos del Sínodo, se ha evocado a veces la cuestión de los institutos mixtos. Entre quienes tocaron este tema estuvo P. Basterrechea. Como hemos visto más arriba, abogó, como oyente, el 4 de octubre, a favor de la igualdad en la vida religiosa y el acceso de los hermanos no sacerdotes a cargos de gobierno¹⁰⁷. Se lamentó de que la vocación del hermano no sacerdote se considerara como incompleta y de segundo orden, como si fuera consecuencia de la falta de cualidades para poder abrazar el sacerdocio.

En este sentido, Basterrechea citó una parte del Documento que propuso el Congreso Internacional de Superiores Generales, para reforzar su opinión:

«Estimamos que se debe promover la igualdad y corresponsabilidad de todos los miembros de nuestra comunidad, en el respeto de cada carisma. En esta perspectiva vemos como necesaria una revisión del derecho canónico por cuanto concierne a los institutos compuestos de clérigos y no clérigos. Las responsabilidades de gobierno dentro de estos institutos deben ser accesibles también a los clérigos»¹⁰⁸.

b. La intervención de H. Schaliück

Por su parte, H. Schaliück afirmó que S. Francisco no distinguía entre clérigos y hermanos laicos en su orden. Pidió que lo mismo hiciera el CIC. Para resolver este problema, el autor se apoya en el *Instrumentum laboris* que «propone una tercera categoría, los institutos *mixtos*, donde los clérigos y los legos, de acuerdo a su legislación propia, tendrían los mismos derechos y las mismas responsabilidades en cuanto a su vida religiosa»¹⁰⁹. Aquí vemos la referencia al nuevo tipo de los institutos de vida consagrada, los institutos «mixtos» que aparecerá en la Exh. Ap. postsinodal *Vita consecrata*.

c. La intervención de P. J. Corriveau

El Padre general de la familia franciscana de capuchinos manifestó, por su parte, la preocupación por un tema que afectaba directamente a su Orden.

Según la opinión de P. J. Corriveau, «la introducción de institutos “mixtos” en el Código de Derecho Canónico no debe estar condicionada por criterios jurídicos actuales». La razón es que «éstos están establecidos entre los dos extre-

107. Cf. «Confer» 130 (1995) 207-212.

108. *Ibidem*, p. 210.

109. *Ibidem*, p. 213.

mos de institutos clericales y laicales. El juzgar una “nueva” realidad con una medida canónica que fundamentalmente la excluye sería una seria contradicción de términos». Dice «nueva» realidad, «porque la polarización de todos los institutos religiosos en categorías de clérigos y laicos es un fenómeno relativamente reciente». De hecho, «instituto “mixto” que no son en carácter ni laicos ni clericales existen y han existido desde el propio principio de los movimientos religiosos»¹¹⁰.

d. *Grupos de trabajo*

Es deber de los Pastores discernir bien las diversas situaciones. Entre las relaciones en el aula de lo debatido en los círculos lingüísticos, algunos grupos han expresado, desde la perspectiva canónica, teológica y pastoral, el deseo de que sea tomada en mayor consideración la posibilidad de los institutos mixtos, que se relaciona siempre con el tema de derechos y obligaciones de los hermanos laicos:

1.º El grupo de trabajo germánico¹¹¹ examinó todos los puntos, insistiendo en la necesidad de «reconocer el valor en sí mismo y la importancia de la vocación del hermano, en los institutos laicales, clericales o mixtos». Por consiguiente, se necesita también: 1.º «respetar el carácter y la función propia de cada instituto en fidelidad a las intenciones del fundador»; 2.º «estar conforme con la perspectiva del Concilio, retomada por el Código de Derecho Canónico, en la cual la vida religiosa no es ni clerical ni laical». El grupo desea que «los hermanos puedan ser, de manera normal, superiores en los institutos mixtos, cuando está en conformidad con el carisma del instituto».

2.º Para el grupo Francés A¹¹², la Vida religiosa es una respuesta radical en caridad. Si se puede aceptar una nueva forma de Vida consagrada, se solicita también que «los cambios canónicos se efectúen de manera que en las comunidades mixtas de sacerdotes y hermanos a estos últimos les sea permitido ocupar cargos de autoridad, salvo aquellos que estén vinculados a la jurisdicción y a las Órdenes sagradas».

3.º El grupo Inglés D¹¹³ subraya elementos negativos no presentes. Se indica que los «hermanos en institutos mixtos deben ser considerados como iguales a los sacerdotes, excepto en asuntos directamente relacionados con las Órdenes, y se les debiera aceptar para la elección de gobierno».

110. C.A. VALLEJO, *El Sínodo de los Obispos y la Vida consagrada*, Madrid 1994, p. 102.

111. Se compone de 7 sinodales, 1 auditor y 2 auditoras. La relación se da en la XX Congregación general, miércoles 19 de octubre, por la mañana. Cf. OR, 11-XI-1994, pp. 12-14 (636-638).

112. Se compone de 19 sinodales, 4 auditores, 3 auditoras y 2 no católicos. La relación se da en la XXI Congregación general, miércoles 19 de octubre, por la tarde. Cf. *ibidem*, p. 16 (640).

113. Se compone de 20 sinodales, 1 auditor y 6 auditoras. La relación se da en la XX Congregación general, miércoles 19 de octubre, por la mañana. Cf. *ibidem*, pp. 12-14 (636-638).

4.º El grupo Italiano B¹¹⁴ exige el seguimiento de Cristo y la radicalidad. «Entre las varias propuestas que nacieron a partir de la discusión, la más interesante se relaciona con el reconocimiento de una categoría de institutos mixtos, es decir, la de aquellos que en su origen no poseen un carisma fundacional ni clerical ni laical. Se espera que los hermanos no clérigos de tales institutos tengan la posibilidad jurídica de asumir todos los oficios del instituto, si esto está previsto en la voluntad del fundador, y en el derecho propio».

3. *El mensaje final*

Tras un tiempo de reflexión, de intercambios y de propuestas, con el Mensaje final, en el cual se testimonia «la buena noticia de la vida consagrada por la profesión de los Consejos Evangélicos», se clausuró la IX Asamblea de los Obispos. El mensaje final no iba a tratar una cuestión tan técnica, ninguna parte de su mensaje hace mención, ni alude a institutos mixtos. En relación con las formas de Vida consagrada, sólo indica alguna posibilidad o eventualidad de «fisonomías diferentes» en el futuro.

4. *Propositiones del sínodo al papa*

Las 55 *Propositiones* presentadas al Santo Padre el viernes 28 de octubre de 1994 reflejan adecuadamente la marcha sinodal, especialmente el discernimiento episcopal colegial sobre el estado actual de la vida consagrada¹¹⁵. En la *Propositio* 10, titulada «*Gli istituti misti*», se trata de nuevo de los institutos mixtos:

«Per rafforzare la dignità e l'identità propria della vita religiosa maschile, si riconosca pubblicamente l'esistenza di istituti misti, cioè quelli in cui, secondo l'intenzione del fondatore, sono uguali sia i religiosi chierici sia i no chierici in pari misura e con eguali diritti e obblighi, eccettuati quelli che derivano dall'ordine sacro. Si propone inoltre che, quando è richiesto dai capitoli generali, i compiti di governo rimangano aperti a tutti senza discriminazione».

Se pide claramente que, a efectos de reforzar la dignidad y la identidad propia de la vida religiosa masculina, se reconozca públicamente la existencia de institutos *mixtos*.

Se refiere a aquellos institutos en los que, según la intención del fundador, son iguales tanto los religiosos clérigos como los no clérigos gozando de los mismos derechos y las mismas obligaciones, salvo los que derivan del orden sagrado.

114. Se compone de 23 sinodales, 3 auditores y 4 auditoras. La relación se da en la XXI Congregación general, miércoles 19 de octubre, por la tarde. Cf. *ibidem*, p. 16 (640).

115. Cf. Agencia «Adista», Suplemento al 5344 (12-XI-1994) 1-15.

Después de esta afirmación, los Padres sinodales manifiestan el deseo de que se proponga además que, cuando es solicitado por los Capítulos Generales, las tareas de gobierno queden abiertas a todos sin discriminación:

«Si propone inoltre che, quando è richiesto dai capitoli generali, i compiti di governo rimangano aperti a tutti senza discriminazione»¹¹⁶.

IV. LA NATURALEZA CLERICAL, LAICAL Y «MIXTA» DE LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS A LA LUZ DE LA EXHORTACIÓN APOSTÓLICA POSTSINODAL *VITA CONSECRATA*

El papa Juan Pablo II firmó y publicó la Exh. Ap. postsinodal sobre la Vida consagrada que lleva por título latino *Vita consecrata*, con fecha del 25 de marzo de 1996¹¹⁷. Recogiendo las aportaciones del mencionado Sínodo, la Exhortación, escrita en un estilo homilético, doctrinal y exhortativo, nos presenta una reflexión profunda y llena de matices sobre la vida consagrada.

Es de todos reconocido que dicha Exhortación no posee principalmente carácter normativo: pues no crea, no modifica o deroga ningún canon. Como el Sínodo mismo, tiene una finalidad pastoral, de discernimiento y orientación. Ahora bien, en lo que atañe a nuestro tema, el Santo Padre ofrece y presenta a todos los cristianos en dicha Exhortación una reflexión precisa sobre la naturaleza clerical, laical y mixta de los institutos religiosos. Dicha reflexión es considerada por nosotros como el desarrollo no de «una mera opinión o idea teológica o sociológica o estadística o bíblica», sino el desarrollo de «una fórmula de vida acuñada en el ordenamiento jurídico»¹¹⁸. En este sentido, nos interesa recoger de qué modo el Romano Pontífice se hace eco del debate sinodal y de las *Propositiones* respecto a la naturaleza clerical, laical y «mixta» de los Institutos religiosos.

A. *Institutos clericales*

Los nn. 60 y 61 se dedican a establecer tres categorías de institutos de vida consagrada: institutos clericales, institutos religiosos de hermanos (VC 60) e institutos mixtos (VC 61).

Se sienta un principio general que no podemos olvidar: «Diversa es la vocación de los hermanos en aquellos institutos que son llamados “clericales” porque,

116. *Propositio*, 10.

117. Cf. AAS 88 (1996) 377-486.

118. D. J. ANDRÉS, *Meditaciones sobre la Exhortación Apostólica «Vita Consecrata»*, en CpR 77 (1996) 143.

según el proyecto del fundador o por tradición legítima, prevén el ejercicio del Orden sagrado, son regidos por clérigos y, como tales, son reconocidos por la autoridad de la Iglesia» (VC 60). La mención de «diversa es la vocación de los hermanos» refleja la reafirmación del Sínodo sobre los institutos clericales, donde los hermanos participan activamente en la misión y actividad del instituto, según el carisma de fundador, admitiendo abiertamente la diversidad de funciones propias de sagrados ministros de los sacerdotes y de los miembros no ordenados de los institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica.

Para poder llamar «clerical» a un instituto, siguiendo el c. 588 § 2 CIC 83, la VC indica los tres mismos criterios: 1.º según el proyecto del fundador o por tradición legítima, prevén el ejercicio del Orden sagrado; 2.º son regidos por clérigos; 3.º son reconocidos como tales por la autoridad de la Iglesia.

B. *Institutos laicales*

Basándose en el c. 588 § 3 y el Decr. del Concilio Vaticano II *Perfectae Caritatis* sobre la adecuada renovación de la vida religiosa¹¹⁹, la Exhortación dedica unas palabras a los grupos de «hermanos no clericales», cuyos institutos desempeñan valiosos servicios dentro y fuera de la comunidad:

«Según la terminología vigente, los institutos que, por determinación del fundador o por legítima tradición tienen características y finalidades que no comportan el ejercicio del Orden sagrado, son llamados “institutos laicales”» (VC 60).

Sobre el criterio que hace que un instituto de vida consagrada sea laical, la Exhortación responde de manera clara:

- 1.º por determinación del fundador o por legítima tradición;
- 2.º por las características y finalidades que no comportan el ejercicio del Orden sagrado.

Aquí no vemos ninguna novedad sino lo que determina el c. 588 § 3, que dice «se denomina instituto laical aquel que, reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia, en virtud de su naturaleza, índole y fin, tiene una función propia determinada por el fundador o por tradición legítima que no incluye el ejercicio del orden sagrado». Sin embargo, debemos señalar que «en el Sínodo se ha hecho notar que esta terminología no expresa adecuadamente la índole peculiar de la vocación de los miembros de tales institutos religiosos». En efecto, recordemos bien que en el aula sinodal algunas intervenciones, como la de Viganó, apuntan la no-conveniencia de la denominación, planteando el problema de la terminología «laico», «clerical» y «consagrado».

119. Cf. PC, 10.

Por consiguiente, en conformidad con el deseo de los padres sinodales, la Exhortación postsinodal recomienda que se les llamen en adelante «institutos religiosos de hermanos» y no institutos laicales:

«Por este motivo los padres sinodales, con el fin de evitar cualquier ambigüedad y confusión con la índole secular de los fieles laicos (LG 31), han querido proponer el término de *institutos religiosos de hermanos*» (VC 60).

C. *Institutos mixtos*

El tema de los institutos mixtos está presente de un modo relevante en la Exhortación postsinodal *Vita consecrata*. En efecto, siguiendo la pauta de las proposiciones del Sínodo de 1994, el n. 61 de la Exhortación trata íntegramente de los institutos mixtos; hace mención de «algunos institutos religiosos, que en el proyecto original del fundador se presentaban como fraternidades, en las que todos los miembros —sacerdotes y no sacerdotes— eran considerados iguales entre sí, con el pasar del tiempo han adquirido una fisonomía diversa».

Según el espíritu del documento, junto a las dos formas clásicas de institutos de Vida consagrada, los institutos clericales y los laicales, surgen comunidades cuyos miembros son, unos clérigos y otros laicos; «en tales institutos se reconozca a todos los religiosos igualdad de derechos y de obligaciones, exceptuados los que derivan del Orden sagrado». Aquí tenemos las palabras claves para entender las características de los institutos mixtos:

1.º Se trata de un instituto de vida consagrada de varones. Es decir que no se utiliza la expresión «instituto mixto» en el sentido de compuesto por varones y mujeres.

2.º Los miembros son sacerdotes y no sacerdotes.

3.º Igualdad de derechos y de obligaciones entre los miembros clérigos y laicos. Por consiguiente, los hermanos en institutos mixtos deben ser considerados como iguales a los sacerdotes. En consecuencia, se les debería aceptar para la elección de gobierno.

4.º Igualdad de derechos y de obligaciones excepto en asuntos directamente relacionados con las Órdenes sagradas.

5.º Se considera la posibilidad de elegir, como superiores, también a los hermanos cooperadores no sacerdotes.

En lo referente al criterio por el cual califica un instituto como *mixto*, la Exhortación concede la máxima importancia al respeto del carisma que cada instituto ha recibido de su fundador¹²⁰, ofreciendo una señal clara e inequívoca de la constante preocupación del magisterio, de no desatender o, en todo caso,

120. Cf. VC, 93.

suprimir ninguna forma antigua, tradicional, renovada o nueva de vida consagrada, sino, al revés, de reconocerla y valorizarla.

La razón de ser de los institutos mixtos es que existen algunos institutos a los cuales les cuesta identificarse en la tipología de institutos clericales, porque no ven su carisma propio expresado en una finalidad clerical. Otros institutos, que carecen de tradición tan antigua y clara en este ámbito, están, no obstante, confusos e incómodos por ser catalogados entre los institutos clericales, aunque dispongan de un número importante de miembros laicos, que comparten la igualdad del carisma y la misión apostólica del mismo instituto.

En concreto, algunas Instituciones de hombres religiosos no son ni laicales ni clericales desde su fundación, como la familia religiosa de los Franciscanos. Según la intención de su fundador, ellos admiten tanto clérigos como laicos a la Orden. Todos son frailes o hermanos con igualdad de derechos y obligaciones en el instituto.

En esta línea, la Exhortación manifiesta una clara intención de estimar la inspiración originaria del instituto *mixto* basada en su carisma fundacional. Desde aquí podemos comprender mejor la característica principal del instituto *mixto*, es decir, todos los miembros de un instituto, clérigos o no clérigos, están llamados a compartir sus diversos dones al servicio de los demás, siendo dinámicamente fieles al carisma del fundador que constituye el argumento calificador de la identidad espiritual y jurídica del instituto. En este marco, algunos miembros son llamados a ser clérigos y otros son llamados a ser hermanos laicos, dándose la igualdad de derechos y de obligaciones entre ellos¹²¹.

No obstante, la Exhortación reconoce que existen «*los problemas conexos con esta materia*». Y «*para examinar y resolver*» estos problemas, «*se ha instituido una comisión especial*» (VC, 60). En efecto, el Cardenal Martínez Somalo, Prefecto de la CIVCSVA, explicó que el caso de los institutos mixtos se planteaba cuando «hay verdaderos motivos para que uno que no es sacerdote llegue a ser Superior de una congregación. En esta circunstancia podría llevar a cabo todas las tareas, que son las que está estudiando la Comisión, excepto las que se derivan de la ordenación sacerdotal»¹²².

Finalmente, por el momento, mientras estamos esperando los resultados de los estudios de la Comisión teológica postsinodal sobre los institutos mixtos, todos los institutos de vida consagrada deberían profundizar más su realidad carismática, misión, comunidad y espiritualidad¹²³.

121. Cf. M. MIDALI, *Verso una comprensione teologica corale delle varie forme di vita consacrata*, en «Vita Consacrata» 32 (1996) 363-383.

122. Cf. «Vatican Information Service», viernes 29 de marzo 1996.

123. Recogiendo el eco del Sínodo, algunos institutos de vida consagrada, como, por ejemplo, los Franciscanos, Franciscanos-conventuales y Salesianos, interesados en este tema ya están experimentando y estudiando sobre la posibilidad de elegir la forma jurídica de instituto mixto. Cf. G. BINI, Ministro general de OFM, *De la memoria a la profecía. Orientaciones y propuestas, Prefacio*,

CONCLUSIONES

1. Los institutos de Vida consagrada forman un estado en el seno de la Iglesia. Por su naturaleza, dicho estado no es ni clerical ni laical (c. 588 § 1); ni es estado intermedio entre la condición del clero y la condición seglar (LG, 43), sino que de estos dos grupos, algunos cristianos son llamados por Dios para que contribuyen a la misión salvífica de la Iglesia, cada uno según su modo (cf. c. 207).

2. En el c. 488, 4.º del CIC 17, el criterio para determinar si un instituto es clerical o laical residía en el número de miembros recibidos con el carácter sacerdotal o destinados al sacerdocio. Se tenía en cuenta el mero número y proporción entre clérigos y hermano laicos no ordenados de un instituto. No obstante, el CIC 83 no ha mantenido dicho criterio cuantitativo. El c. 588 § 2 del CIC 83 establece tres nuevos criterios por los cuales se define un instituto como clerical:

- 1.º Hallarse bajo la dirección de clérigos;
- 2.º Asumir como fin el ejercicio del orden sagrado;
- 3.º El reconocimiento como clerical por parte de la autoridad de la Iglesia.

De igual modo el Código define el carácter clerical y el carácter laical de una asociación de fieles, de aquella que «*exercitium ordinis sacri non includens*» (c. 302). De los tres criterios dados por el Código, cada uno de ellos tiene su adecuado valor en la doctrina sobre nuestro tema. Si el primero es en nuestra opinión el más importante, el segundo clarifica pastoral y jurídicamente el concepto y el tercero elimina toda posible duda.

3. En el Sínodo de Obispos sobre la vida consagrada no se propone ningún criterio nuevo para definir los institutos clericales o laicales. Así mismo la Exhortación posterior al Sínodo repite los mismos criterios que el c. 588 del CIC 83. No obstante, la Exhortación recoge el parecer de los Padres sinodales, según los cuales, la denominación «institutos laicales» que se emplea en el c. 588 § 3 «no expresa adecuadamente la índole peculiar de la vocación de los miembros de tales institutos religiosos» (VC 60); para que quede a salvo «su identidad de consagrados», los Padres proponen que se les llame «institutos religiosos de hermanos». Nos parece que la descripción de los institutos clericales y los laicales advierten la intención particular del magisterio de la Iglesia:

- a) Una decidida voluntad de revaloración de la vocación del consagrado hermano.
- b) No estableciendo derogación canónica alguna;
- c) Pero abogando por la denominación de institutos religiosos de hermanos sustitutiva de la de institutos religiosos laicales.

Roma, 24 de junio de 1997; HERMANOS MENORES CONVENTUALES, *Capítulo general ordinario 2001, Relación del Ministro general, Agostino Gardin*, Ariccia 2001; El Documento del 24 Capítulo General de la Sociedad Salesiana de Don Bosco, *Disposiciones y orientaciones sobre las constituciones, los reglamentos generales y el gobierno de nuestra sociedad*, Roma 1996, n. 192.

4. El CIC 83 deja también la puerta abierta a la posibilidad de un término medio o «tercera vía», que aparece expresamente en la Exhortación postsinodal *Vita Consecrata*. Son los institutos en los que, desde su fundación, conforme al carisma del fundador y a la tradición, todos los miembros eran considerados iguales en derechos y en obligaciones, exceptuados los que se derivan del Orden sagrado.

5. Según la doctrina de la Exhortación, todos los que forman una comunidad de vida consagrada son llamados a favorecer activamente la unión entre los miembros a través de la colaboración en las obras del instituto y en una mayor responsabilidad en la distribución de las cargas, decisiones que tomar y iniciativas que impulsar. Su modalidad concreta no se precisa todavía y necesita las conclusiones por la parte de la comisión postsinodal «para después tomar las oportunas decisiones, según lo que se disponga de manera autorizada» (VC 61), especialmente sobre el tema de la posibilidad de elegir, como superiores, también a los hermanos laicos.

6. A tenor de la fórmula *sub moderamine clericorum* del c. 588 § 2, parece claro que en los institutos clericales los *Superiores mayores* tienen que ser clérigos; de otro modo, no pueden ser ordinarios. No obstante, en lo que concierne a los *Superiores locales* y los vicarios de todos los niveles, en nuestra opinión, se podría alcanzar una más amplia interpretación, sea en casos individuales, sea de manera general en las Constituciones de un instituto de Vida consagrada.

7. En cambio, en los institutos *mixtos* se reconoce a todos los religiosos igualdad de derechos y de obligaciones, exceptuados los que derivan del Orden sagrado. Por lo tanto, se concede la posibilidad de elegir, como superiores, también a los hermanos laicos no sacerdotes. Los hermanos laicos podrían ser superiores locales en tal instituto. De esto se sigue que el instituto *mixto* se muestra como unión mutua engendrada por la unidad del carisma, del fin propio del instituto, que es único y, por consiguiente, común a los miembros sacerdotes y los no sacerdotes. Consideramos que en este tipo de instituto, a los hermanos laicos se les abriría el acceso a la máxima posibilidad de cooperación en el gobierno del instituto en el plano universal y local.

BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES

Acta Commissionis. Opera Consultorum in recognoscendis schematibus. I. Coetus studiorum de Institutis Vitae Consecratae per Professionem Consiliorum Evangelicorum, en «Communicationes» 11 (1979) 22-66; JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica post-sinodal *Vita consecrata*, AAS 88 (1996) 377-486; SANTISSIMI DOMINI NOSTRI PII PP. X, *Codex Iuris Canonici cum notis Petri Card. Gasparri, Schema Codicis Iuris Canonici*, Sub secreto pontificio, Typis Polygtottis Vaticanis, t. 1, Romae 1912; IDEM, *Codex Iuris Canonici cum notis Petri Card. Gasparri, Schema Codicis Iuris Canonici, Sub secreto pontificio*, Typis Polygtottis Vaticanis, Romae 1914; IDEM, *Codex Iuris Canonici cum notis Petri Card. Gasparri, Schema Codicis Iuris Canonici, Sub secreto pontificio*, Typis Polygtottis Vaticanis, Romae 1916; PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum de Institutis Vitae Consecrate per Professionem Consiliorum Evangelicorum (Reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977; IDEM, *Schema Codicis Iuris Canonici: iuxta animadversiones S.R.E. cardinalium, episcoporum conferentiarum, dicasteriorum curiae romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum*, Città del Vaticano 1980; IDEM, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab em.mis atque exc.mis patribus commissionis ad novissimum schema codicis iuris canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis*, Typis Polyglottis Vaticanis 1981; IDEM, *Codex Iuris Canonici Schema Novissimum iuxta Placita Patrum Commissionis Emendatum Atque Summo Pontifici Praesentatum*, Città del Vaticano: Typis Polyglottis Vaticanis, 1982. SYNODUS EPISCOPORUM IX COETUS GENERALIS ORDINARIUM, DE VITA CONSECRATA DEQUE EIUS MUNERE IN ECCLESIA ET IN MUNDO, *Instrumentum laboris*, en «Ecclesia» 2696-97 (1994) 6-13-VIII-1994, 22-50 (1210-1238); 2698-99 (1994), 20-27-VIII-1994, 31-50 (1271-1290); IDEM, *Lineamenta*, Città del Vaticano, 1992; IDEM, *Propositiones*, en «Adista» Suplemento 53444 (12-XI-1994) 1-15.

II. AUTORES

ALONSO, S., *Comentario al c. 488*, en L. MIGUÉLEZ-S. ALONSO-M. CABREROS, *Código de Derecho Canónico*, Madrid 1969, p. 197; ANDRÉS, D.J., *Istituti religiosi clericali e laicali: nuove nozioni e differenze*, en CpR 81 (2000) 29-65; IDEM, *Meditaciones sobre la Exhortación Apostólica «Vita Consecrata»*, en CpR 77 (1996) 139-155; IDEM, *Los superiores mayores ordinarios*, en CpR 79 (1998) 159-191; S. ARA, *Los Institutos clericales y laicales: Canon 588*, en «Laurentianum» 31 (1991) 29-83; BEYER, J., *Le droit de la vie consacrée*, 2 vols., Paris 1988; BONI, A., *Accessibilità indifferenziata (chierici e non-chierici) agli uffici di governo nella Regola Francescana*, en «Apollinari» 55 (1982) 590-623; CASTAÑO, J.F., *La vida religiosa. Exposición teológico-jurídica*

ca, Salamanca 1998; DAMMERTZ, V., *Monjes y monjas en el nuevo Código de Derecho canónico*, en «Cuadernos Monásticos» 70-71 (1984) 433-447; FORGUES, R. *Utrum «Institutum clericale» terminus univocus sit*, en «Periodica» 74 (1985) 459-472; S. FUSTER, *Y el Espíritu sopló. Valoración del Sínodo de los Obispos sobre la vida consagrada*, en «Teología Espiritual» 39 (1995) 7-33; E. GAMBARI, *I religiosi nel codice: Commento ai singoli canoni*, Milano 1986; GUTIÉRREZ, A., *La vida común religiosa, Momentos culminantes de su evolución histórica*, en «Apollinaris» 50 (1977) 119-148; IDEM, *Canones circa Instituta Vitae Consecratae et Societates vitae apostolicae vagantes extra partem eorum propriam*, en CpR 64 (1983) 255-280; IDEM, *El nuevo Código de Derecho Canónico y el Derecho interno de los Institutos de vida consagrada*, en «Cuadernos Monásticos» 70-71 (1984) 477-491; IDEM, *Sínodo de Obispos. 1994. Observaciones a los Lineamenta*, en CpR 74 (1994) 117-123; LESAGE, G., *Renouveau de la vie religieuse*, Montréal 1985; MIDALI, M., *Verso una comprensione teologica corale delle varie forme di vita consacrata*, en «Vita Consacrata» 32 (1996) 363-383; RINCÓN-PÉREZ, T., *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, Pamplona 2001; IDEM, *Commentario a la Parte III, Secc. I, del Libro II, y a los cc. 573-606*, en ComEx, II/2 pp. 1381-1501; SALAVERRI, J.M., *Il religioso laico e la sollecitudine della Chiesa*, en «Vita consacrata» 25 (1998) 305-316; SASTRE SANTOS, E., *I Fratelli laici nei nostri Istituti*, en CpR, 66 (1985) 285-305; IDEM, *Sobre los hermanos coadjutores en los Institutos clericales: Variaciones en torno al canon 588*, en «Claretianum» 25 (1985) 229-346; IDEM, *Sobre los Monasteria et Instituta non mere laicalia en el n. 15 del Decreto Perfectae Caritatis*, en «Apollinaris» 61 (1988) 229-310; VALLEJO, C.A., *El Sínodo de los Obispos y la vida consagrada*, Madrid 1994; IDEM, *Profetas para el 2000, Lectura y comentario de la exhortación «Vita Consecrata»*, Madrid 1998; VERMEERSH, A., *Epitome Iuris Canonici*, t. I, Mechliniae-Romae ⁷1949; VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona ²1997; WOESTMANN, W., *De Institutis clericalibus vitae consecratae et de superioribus non clericis*, en «Monitor Ecclesiasticus» 100 (1985) 411-420.

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I. LA DISTINCIÓN ENTRE INSTITUTOS CLERICALES Y LAICALES EN LA HISTORIA DE LA VIDA RELIGIOSA. I. La primera época (s. I-XII): El monacato y la forma canonical de vida. A. El monacato en Oriente y Occidente. 1. El monacato anacóretico de Egipto. a. El estilo de vida. b. El padre espiritual, el Abad. c. Monacato laico. 2. El monacato pacomiano: cenobitismo pacomiano. a. Las Fuentes. b. Comunidad pacomiana: koinonía. c. Institución abacial: el jefe del monasterio y el jefe de casa. 1.º El jefe del monasterio. 2.º El jefe de casa. 3.º El «segundo». 4.º El monje sacerdote en la koinonía. 3. Basilio de Cesarea (c. 330-379): fundador del monacato bizantino. a. Las Fuentes. b. La vida cenobítica. c. Los miembros de la comunidad. d. El Superior. e. Los Ancianos. 4. Agustín (354-430). a. Las Fuentes. b. El monacato de Agustín. 1.º Primera etapa (388-391). 2.º Segunda etapa (391-395). 3.º Tercer etapa (395-430). c. El Superior. 5. Casiano (360-435). a. El sacerdocio y el monacato casiano. b. El Superior. 6. San Benito (480-543). a. El Abad. b. Exigencia posterior del sacerdocio al abadiato. c. Los sacerdotes en el monasterio. B. La vida canonical. II. Desde el siglo XIII hasta el siglo XVI. A. La Orden Franciscana. 1. La fraternidad franciscana. 2. El superior. 3. La clericalización de la Orden. B. La Orden de Predicadores. 1. La vida comunitaria clerical. 2. El gobierno de la Orden. 3. Los frailes cooperadores. III. Desde el siglo XVI hasta 1917. A. Los Clérigos regulares. 1. La vida de los Clérigos Regulares. 2. Los miembros. 3. Los hermanos laicos. B. Sociedad de vida común sin votos. 1. La diversidad de las Sociedades. 2. Las características de las Sociedades de vida común. 3. Los hermanos laicos. C. Congregaciones de votos simples. 1. Las características de las Congregaciones con votos simples. 2. Congregación clerical o laical. 3. Los hermanos laicos. CAPÍTULO II. LA NATURALEZA CLERICAL DE UN INSTITUTO RELIGIOSO A PARTIR DE LA CODIFICACIÓN DE 1917. A. Perfil general de la clasificación de los institutos religiosos en el Código de 1917. B. El Proceso de formación del c. 488, 4.º del CIC 17. 1. La versión de 1912, el c. 369 § 6. 2. La versión de 1914, el c. 488 § 4. 3. La versión de 1916, el c. 488 § 4. 4. El texto promulgado de 1917. C. Análisis sintético del c. 488, 4.º CIC 17. D. Análisis de la doctrina poscodicial. 1. El estudio jurídico de A. Larraona. 2. El estudio jurídico de J. Creusen. 3. El estudio jurídico de I. Chelodi. 4. El estudio jurídico de A. Gutiérrez. CAPÍTULO III. LOS INSTITUTOS CLERICALES Y LAICALES EN EL CONCILIO VATICANO II Y EL CIC 83. I. Tipología de la vida religiosa en los documentos conciliares del Concilio Vaticano II. A. *Lumen Gentium*, n. 43. B. *Perfectae Caritatis*, nn. 7-11. II. Los Hermanos laicos en los Documentos conciliares. A. *Perfectae Caritatis*, n. 10 § 2. B. *Perfectae Caritatis*, n. 15. III. Institutos Clericales y Laicales en el CIC 83. A. El Proceso de formación del c. 588. 1. La formación del c. 588 § 1. a. Esquema de 1977. b. Esquema de 1979. c. Esquema de 1982. 2. La formación del c. 588 § 2. a. Esquema de 1977. b. Esquema de 1979. c. Esquema de 1980. d. Esquema de 1982. 3. La formación del c. 588 § 3. B. Los criterios definitivos de clasificación de los institutos según el c. 588. C. Institutos Indiferentes. CAPÍTULO IV. LA NATURALEZA CLERICAL O LAICAL DE UN INSTITUTO RELIGIOSO EN LA DOCTRINA POSCODICIAL Y EN EL SÍNODO DE LOS OBISPOS DE 1994 SOBRE LA VIDA CONSAGRADA. I. Análisis de la doctrina poscodicial. a. El parecer de E. Gambari. b. El parecer de V. Dammertz. c. El parecer de J. M. Salaverri. d. El parecer de A. Boni. e. El pa-

recer de J. F. Castaño. f. El parecer de E. Santos. g. El parecer de T. Rincón-Pérez. II. Los institutos clericales, laicales y mixtos en el Sínodo de los Obispos sobre la vida consagrada. A. Institutos clericales y laicales. 1. Los documentos preparatorios. 2. Los trabajos sinodales. B. Institutos mixtos. 1. Los Documentos preparatorios. 2. Los trabajos sinodales. a. La intervención de H. Schalück. b. La intervención de P. J. Corriveau. c. Grupos de trabajo. 3. El mensaje final. 4. Propositiones. C. Los hermanos laicos. 1. Los documentos preparatorios. 2. Los trabajos sinodales. a. Observación de K. Sietmann. b. El relato del cardenal Hume. c. Diversas intervenciones. 1.º La intervención de Viganó. 2.º La Intervención de José Pablo Basterrechea. 3.º La intervención del Cardenal Castillo Lara. 3. Propositiones. III. La Exhortación apostólica postsinodal *Vita consecrata*. A. Los Institutos clericales y los laicales. 1. Los institutos clericales. 2. Institutos laicales. B. Los institutos mixtos. C. Los hermanos laicos. IV. Los hermanos laicos y la potestad de gobierno en los institutos de vida religiosa. A. La potestad común o universal de los Superiores y Capítulos de los IVC y SVA. B. La potestad de gobierno o de jurisdicción que ostentan los superiores de IVC de Derecho pontificio. C. Opiniones de los autores comentados sobre la naturaleza de la potestad de IVC. 1. A. Gutiérrez. 2. E. Gambari. 3. D. J. Andrés. 4. T. Rincón-Pérez. D. El modo de participar los hermanos laicos en la potestad de gobierno. 1. El ejercicio de potestad por parte de los laicos en general. 2. El ejercicio de la potestad de régimen por parte de los hermanos laicos en los IVC. CAPÍTULO V. LOS HERMANOS LAICOS EN LA ORDEN CISTERCIENSE DE LA ESTRECHA OBSERVANCIA (OCSO): HISTORIA Y DISCIPLINA VIGENTE Y PROPUESTAS DE IURE CONDENDO. I. La identidad de la orden cisterciense de la estrecha observancia. A. Identidad histórico-carismática cisterciense. 1. Fundadores, fecha y lugar de origen. 2. Motivo de la fundación de Císter. 3. Aprobación y confirmación pontificia. 4. Carisma cisterciense. 5. Organización de la estructura jurídica y esencial de gobierno cisterciense en la época primitiva. B. La formación y aprobación de la Estrecha Observancia. 1. Formación de la Estrecha Observancia. 2. Aprobación y confirmación pontificia. 3. Rama femenina de la Orden. C. Identidad canónica de la OCSO. 1. OCSO es un instituto de vida consagrada. 2. OCSO es un instituto religioso. 3. OCSO es un instituto religioso de vida contemplativa. 4. OCSO es un instituto de derecho pontificio. 5. OCSO ¿es un instituto clerical o laical? a. El primer criterio. b. El segundo criterio. c. El tercer criterio. 6. Auto-identificación canónica de la Orden en las Constituciones. II. Superior en la Orden Cisterciense de la Estrecha Observancia. A. Nombre del titular y estructura general del oficio abacial. 1. Abad en la OCSO. 2. Prior titular. 3. Superior ad nutum. 4. Superior de una fundación. B. Requisitos y cualidad del titular. 1. Requisitos en la Regla. 2. Requisitos actuales en el Derecho universal y en el Derecho propio. 3. Potestad del titular del oficio abacial. a. Abad, Prior titular. b. Superior de Fundación. III. Posibilidad de asumir el cargo de Superior en la Orden. A. Hermanos laicos en la legislación propia de la Orden. B. Consideración sobre Abad no-sacerdote en OCSO. 1. Desde el punto de vista pastoral-espiritual. 2. Desde el punto de vista jurídico. C. Participación de los hermanos laicos en la potestad de régimen en la OCSO. D. La configuración de la Orden como instituto mixto. SÍNTESIS CONCLUSIVA. I. Conclusión histórica. II. Conclusión jurídica. III. Aplicación a la OCSO. APÉNDICE. BIBLIOGRAFÍA.